RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES AL INFORME DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN SGA-CM-01-2019

1. CONSORCIO OPINIÓN PÚBLICA 2019 - CO1.MSG.813977 – 18 de marzo de 2019

Observación No. 1

Frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de presente proceso, basados en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 el cual establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. Presentamos la subsanación del Consorcio Opinión Pública 2019 del informe de evaluación preliminar publicado el 14 de marzo de 2019

Resaltamos que en la plataforma SECOP II la fecha para presentar observaciones al informe de evaluación otorga plazo hasta el día 21 de marzo de 2018 hora 23:59; sin embargo, la publicación del informe final contradice el cronograma establecido, dicho esto, solicitamos a la Entidad amablemente aceptar la siguiente subsanación, encontrándose dentro del tiempo de traslado permitido por la ley.

tenida en cuenta nuestra solicitud cabe resaltar que Colombia compra eficiente tiene un manual de contratación igualmente varias sentencias del consejo de estado han sido claras En relación con la oportunidad de subsanar, y que está vigente la posibilidad de que se haga dentro del término indicado por la entidad término que hasta el momento de presentada nuestra subsanación esta vigente, pues la entidad no ha mencionado que existiera otra hora específica aparte de la que aparece en calendario del secop II.

(...)

Respuesta:

En atención a su observación, aclara la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que dentro del cronograma establecido en la Resolución de apertura del proceso de selección, la entidad determinó la realización de dos traslados de la verificación y evaluación de las propuestas, es decir, un preliminar y un definitivo, siendo este último el que se enuncia dentro del cronograma dispuesto por la plataforma SECOP II y que atiende a los postulados legales y reglamentarios que rigen el procedimiento de selección que ahora nos ocupa, específicamente lo enunciado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 que señala:

> *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."* (Subraya y Negrita fuera de texto)

Así las cosas se encuentra entonces que no se ha presentado yerro alguno en el procedimiento adelantado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dentro del proceso, pues contrario a ello la Entidad con el fin de hacer efectivos los postulados que emanan del principio de selección objetiva, concede a través del traslado del informe preliminar una etapa adicional a la legalmente establecida por el artículo antes traído a colación, es decir, al **término de trastado del informe de evaluación**, para que los proponentes puedan realizar los ajustes a su oferta y observar el actuar del comité evaluador.

Por todo lo anterior los documentos aportados serán tenidos en cuenta.

Observación No. 2

Teniendo en cuenta que estamos en tiempo para la subsanación y que de acuerdo al plazo publicado en SECOP es hasta las 19:00 según cronograma, enviamos las siguientes solicitudes para que sean tenidas en cuenta en el informe final de evaluación:

Solicitud No. 1:

Aclaración en cuanto al cumplimiento del contrato 988 aportado para la acreditación de la experiencia mínima habilitante del proponente en: "Levantamiento de encuestas presenciales o cara a cara sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública".

En el informe preliminar publicado por la entidad en el portal de SECOP II el 13 de marzo de 2019, la entidad señala lo siguiente: "Revisados los documentos presentados, se encuentra que, si bien el objeto del contrato acreditado establece la realización de encuestas nacional de hogares, los mismos no evidencian en forma clara y expresa que las mismas se hubiesen realizado de manera presencial en hogares o cara a cara en hogares, tal como así lo exige el subnumeral 3 y la NOTA de las REGLAS ESPECIFICAS del numeral 2.3.1 del Anexo 2 Explicativo que señalan" (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta observación realizada por la entidad, traemos a colación la experiencia requerida por la misma en el Anexo 2 Explicativo Definitivo- Adenda 1, la cual establecía en el numeral 2.3.1 lo siguiente:

(...) "En caso de que el proponente no puede acreditar la experiencia en la forma antes señalada, el mismo podrá acreditar el cumplimiento de la experiencia con máximo tres (3) certificaciones o actas de liquidación o de terminación o de recibo a satisfacción de contratos ejecutados, divididas así: Mínimo una (1) debe relacionarse en su objeto u obligaciones o actividades con "levantamiento de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública (...)"

Las demás hasta máximo dos (2) debe relacionarse en su objeto u obligaciones o actividades con "levantamiento de encuestas presenciales o cara a cara sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se podía acreditar experiencia en cualquiera de las dos condiciones anteriormente enunciadas, siempre y cuando se cumpliera con la totalidad de las exigencias allí requeridas. Ahora bien, el contrato 988 como bien lo menciona la entidad, no solo acredita de manera palpable la realización de encuestas en hogares; sino también evidencia de manera clara la realización de visitas y aplicación de los instrumentos en campo para el desarrollo del proyecto en las modalidades seleccionadas en las diversas Macro Regiones. Dicho esto, y resaltado en los documentos aportados, se entiende que la naturaleza de las "visitas" realizadas fueron de manera presencial

y que esto involucra el levantamiento de encuestas en hogares, pues no es posible en el marco de la entidad realizar visitas de manera virtual.

Para ilustrar esto, anexamos a continuación las partes de los documentos aportados donde se evidencia de manera clara lo señalado:

Anexo 1- Obligaciones contrato 988 (Página 41)

(...)

De todo esto se desprende, que el contrato 988 de 2007 ejecutado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es un proyecto de amplia envergadura que demuestra visiblemente la aplicación de encuestas de manera presencial o cara a cara necesarias para el desarrollo del proyecto en los departamentos y municipios antes señalados.

Finalmente, sumado a lo anterior allegamos documento Anexo 1- Marco Conceptual 2008 (página 21) y Anexo 2 - Manual del Supervisor 2008 (página 22) los cuales hacen parte integral del contrato, como se señala a continuación:
(...)

Dando respuesta a la Entidad, ilustramos la aplicación de encuestas de manera presencial durante las visitas realizadas.

Para mayor claridad se anexan archivos "Anexo 1- Marco Conceptual 2008.pdf.pdf" y "Anexo 2 - Manual del Supervisor 2008.pdf"

Respuesta:

Revisada la observación y los documentos que se anexan a la misma en la plataforma SECOP II, encuentra la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que los mismos no permiten acreditar la calidad de presencial o cara a cara en hogares o presenciales o cara a cara, tal como así se exigió en el numeral 2.3.1 del Anexo 2 Explicativo, motivo por el cual no son válidos los argumentos expuestos respecto de acreditar dichas condiciones en atención a las condiciones técnicas del contrato, pues de aceptar las mismas se desconocería el carácter objetivo del criterio de verificación técnica, que fue estructurado con el fin de que los oferentes, bajo libertad probatoria, acreditarán de manera clara y precisa la forma de realización de las encuestas.

Por lo anterior, la subsanación pretendida por el oferente no procede, por no cumplir el contrato aportado con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Observación No. 3:

Solicitud No. 2:

Manifestamos a la entidad que al momento de subir la propuesta a la plataforma, para la experiencia habilitante relacionada en el "ANEXO 5 EXPERIENCIA HABILITANTE" con respecto al Contrato No. DNP-454-2013 del contratista CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMÉTRIKA con DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, se cargó el contrato de la experiencia relacionada en el anexo, por un error involuntario en el cargue faltó subir la certificación que adjuntamos en ésta subsanación, la certificación de dicho contrato demuestra la realización de dicho proyecto, por lo cual lo anexamos el archivo "Anexo 3 - DPN 454-2013 + Contrato +

Informe.pdf" y solicitamos amablemente a la entidad sea tenido en cuenta y nos permita habilitarnos técnicamente ya que es un requisito subsanable que no proporciona puntaje y no se ve mejorada la propuesta de ninguna forma.

(...)

Respuesta:

Analizada la observación, se encuentra que el proponente allegó la documentación solicitada en la verificación preliminar, esto es la certificación del contrato, razón por la cual el resultado dado al contrato presentado se modificará a cumple, lo cual conlleva a la habilitación de la propuesta y por ende a la posibilidad de calificar técnicamente la misma.

Por lo anterior, la observación procede.

2. HELP FILE SAS - CO1.MSG.817836 – 19 de marzo de 2019

Observación No. 4:

De acuerdo con el informe de evaluación del proceso en referencia, publicado por la entidad el día 13 de marzo de 2019, nos permitimos realizar la siguiente aclaración:

Nos permitimos adjuntar el contrato de la certificación de Valle de Aburra, donde se evidencia de forma clara y expresa que las encuestas se realizaron de manera presencial en hogares cara a cara.

Respuesta:

Revisado el documento aportado por el contratista a su observación se encuentra que el mismo acredita las condiciones exigidas en el Numeral 2.3.1 de Anexo 2 Explicativo, razón por la cual el resultado dado al contrato presentado se modificará a cumple, lo cual conlleva a la habilitación de la propuesta y por ende a la posibilidad de calificar técnicamente la misma.

Por lo anterior, la observación procede.

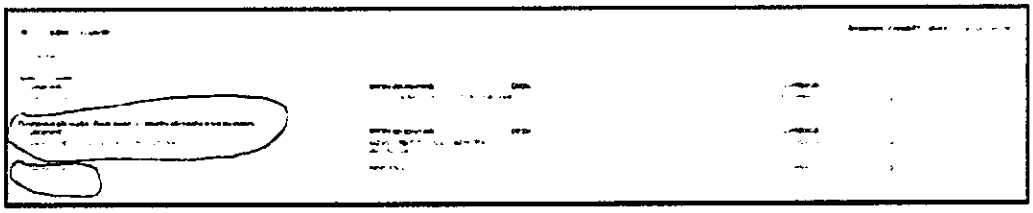
3. HELP FILE SAS - CO1.MSG.814776 – 20 de marzo de 2019

Observación No. 5:

De acuerdo con el informe de evaluación del proceso en referencia, publicado por la entidad el día 13 de marzo de 2019, nos permitimos realizar la siguiente subsanación:

Nos permitimos adjuntar el Registro Único Tributario (RUT).

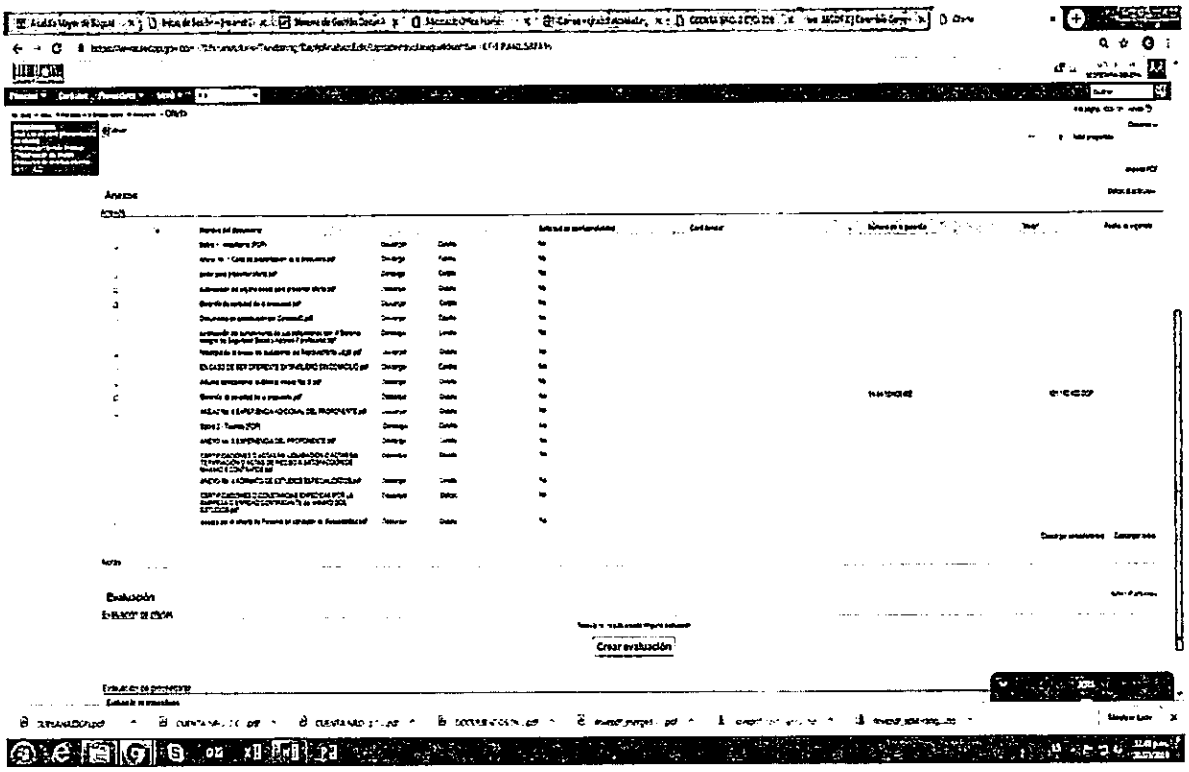
Revisando la plataforma SECOP II, hacemos la salvedad que los siguientes documentos no fueron evidenciados por parte de la entidad, lo cuales fueron subidos a la plataforma conforme al cronograma establecido, es por ello por lo que se envíe el pantallazo para que la entidad verifique y tenga presente los mismos.



Respuesta:

Analizada la observación, se encuentra que la no verificación del documento enunciado por el proponente deviene de un yerro en la presentación de su oferta, en tanto para la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, en atención al procedimiento legal y reglamentariamente establecido, determina la existencia de dos sobres en el ofrecimiento: (i) el ofrecimiento técnico y habilitante y (ii) el ofrecimiento económico; este último que se maneja en sobre cerrado hasta el día de realización de la diligencia de apertura de sobre económico de la oferta, siendo verificado el del oferente situado en primer lugar de elegibilidad.

Es así como, si bien el oferente señala haber presentado el documento de apoyo a la industria nacional, la entidad no puede comprobar dicha información en razón a encontrarse dentro de un sobre cerrado del cual no se puede conocer su contenido hasta la diligencia de apertura del sobre económico. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá ha verificado en debida forma todos los documentos allegados al proceso dentro de los sobres 1 HABILITANTE y 2 TÉCNICO, los cuales una vez aperturados en la plataforma SECOP II contenían la siguiente documentación:



En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el procedimiento legal y reglamentario del proceso de Concurso de Méritos Abierto, no se puede verificar la información del ofrecimiento o no del factor de Industria Nacional tal como lo pretende el oferente, debido al yerro en la presentación de su oferta, que al ser un acto independiente, espontáneo, libre y exclusivo del oferente, los errores acaecidos en dicha etapa del procedimiento de selección son responsabilidad únicamente del mismo.

Así las cosas, al no poder aperturar en el sistema el sobre económico debido a las restricciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento de selección a través de la modalidad de Concurso de Méritos, la calificación asignada a la oferta del proponente HELP FILE SAS se mantendrá en cero (0) para el factor de apoyo a la industria nacional.

4. BIS CONSULTING GROUP SAS - CO1.MSG.820040 – 20 de marzo de 2019

Observaciones No. 6 y 7:

Observación 6:

Experiencia adicional del proponente:

- Contrato 035 aportado a la propuesta: El comité evaluador manifiesta que el mismo no acredita el factor en ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o municipio con una población mayor a 500 mil habitantes.

De lo anterior aclaramos a la entidad que la certificación aportada describe lo siguiente " se realizó estudio de opinión pública, a través de un diseño probabilístico en 29 municipios: Caicedo, Aratoca, Barichará, Cabrera, Cepita, Charala, Coromoro, Curití, Encino, Jordan, Mogotes, Ocamonte, Onzaga, Paramo, Pinchote, San Gil, San Joaquín, Valle de San José, Villanueva, Barrancas, El Molino, Urumita, Uribia, La Jagua del pilar, Fonseca, Leticia, Margarita, Soplavento, San Fernando" de los cuales se aclara el número de habitantes en la siguiente tabla:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	POBLACION 2017
AMAZONAS	LETICIA	41957
ANTIOQUIA	CAICEDO	8330
BOLÍVAR	MARGARITA	10059
BOLÍVAR	SAN FERNANDO	13944
BOLÍVAR	SOPLAVENTO	8480
LA GUAJIRA	BARRANCAS	36134
LA GUAJIRA	EL MOLINO	8940
LA GUAJIRA	FONSECA	34286

LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	3289
LA GUAJIRA	URIBIA	186532
LA GUAJIRA	URUMITA	18792
SANTANDER	ARATOCA	8291
SANTANDER	BARICHARÁ	7112
SANTANDER	CABRERA	2356
SANTANDER	CEPITA	1832
SANTANDER	CHARALA	10373
SANTANDER	COROMORO	7612
SANTANDER	CURITÍ	11980
SANTANDER	ENCINO	2459
SANTANDER	JORDAN	1092
SANTANDER	MOGOTES	10878
SANTANDER	OCAMONTE	4723
SANTANDER	ONZAGA	4946
SANTANDER	PARAMO	4201
SANTANDER	PINCHOTE	5373
SANTANDER	SAN GIL	45752
SANTANDER	SAN JOAQUÍN	2407
SANTANDER	VALLE DE SAN JOSÉ	4551
SANTANDER	VILLANUEVA	5652
TOTAL POBLACION		512.333

Se entiende que el requerimiento establecido dentro de los pliegos es cumplir con la acreditación del factor en ciudades o municipios, en el cuadro anterior se evidencia que se realizó estudio de opinión pública en 29 municipios y el número total de la población del contrato ejecutado fue de 512.333 habitantes, requisito que se está cumpliendo con la certificación aportada. De lo anterior solicitamos a la entidad reevaluar el puntaje asignado.

Observación No. 7:

- Contrato 034 aportado a la propuesta: La entidad manifiesta que este no cumple porque no acredita el factor en ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o municipio con una población mayor a 500 mil habitantes.

La certificación adjunta establece los siguiente: "Aunar esfuerzos técnicos, financieros, administrativos y operativos para la caracterización de la población víctima del conflicto armado en los municipios de Aipe, Argentina, Isnos, Gigante, Tarqui, La Plata, Garzón, Pitalito, Neiva y Algeciras. Las actividades realizadas en el contrato se enmarcaron en la metodología del Marco lógico y se realizó se realizó estudio de opinión pública para evaluar la satisfacción o goce efectivo de derechos de las víctimas del conflicto armado haciendo diagnóstico y modelos de servicios de atención a las víctimas, mediante la aplicación del instrumento de caracterización de la Unidad para Atención a las víctimas UARIV a través de levantamiento de una encuesta presencial en hogares a 9,867 familias, de los cuales se aclara el número de habitantes en la siguiente tabla:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	POBLACION
Huila	Aipe	27.669
Huila	Argentina	14.532
Huila	Isnos	27.830
Huila	Gigante	34.410
Huila	Tarqui	17.931
Huila	La Plata	64.938
Huila	Garzón	92.186
Huila	Pitalito	130.716
Huila	Neiva	345.806
Huila	Algeciras	24.611
TOTAL POBLACIÓN		780.629

Se entiende que el requerimiento establecido dentro de los pliegos es cumplir con la acreditación del factor en ciudades o municipios, en el cuadro anterior se evidencia que se realizó estudio de opinión pública en 10 municipios y el número total de la población del contrato ejecutado fue de 780.629 habitantes, requisito que se está cumpliendo con la certificación aportada.

De lo anterior solicitamos a la entidad reevaluar el puntaje asignado.

Respuesta Observaciones No. 6 y 7:

Analizados los argumentos expuestos por el observante, se encuentra que los mismos no son de recibo por parte de la entidad en razón a que los criterios de pertinencia establecidos en el numeral 3.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE del Anexo 2 Explicativo para la asignación de puntaje dentro del factor de calificación, establecían en forma clara y precisa la exigencia de haber sido realizadas las encuestas únicamente o entre varios lugares en una ciudad o municipio o que incluyera por lo menos una ciudad o municipio con población igual o mayor a 500 mil habitantes, al señalar:

Criterio	Coeficiente de pertinencia
Estudio en el que se haya elaborado un diseño muestral probabilístico para la realización en ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o un municipio con una población mayor a 500 mil habitantes, con un error de muestreo menor o igual al 3%, y en el que se haya realizado el levantamiento de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública.	*1*
Estudio en el que se haya elaborado un diseño muestral probabilístico para la realización en ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o un municipio con una población mayor a 500 mil habitantes, con un error de muestreo mayor a 3% y menor o igual al 5%, y en el que se haya realizado el levantamiento de encuestas presenciales en	*0.8*

hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública.	
*Estudio en el que se haya realizado el levantamiento de más de 3 mil encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares, **en ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o un municipio con una población mayor a 500 mil habitantes**, sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública.*	*0.4*
*Estudio en el que se haya realizado el levantamiento de más de 3 mil encuestas presenciales o cara a cara, en **ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o un municipio con una población mayor a 500 mil habitantes**, sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública.*	*0.2*

En virtud de la tabla traída a colación, se encuentra entonces que las relaciones contractuales a certificar por todos y cada uno de los proponentes debían acreditar en forma clara que se había efectuado la ejecución del mismo en **por lo menos una ciudad o municipio que por sí sola (o)** cuente con una población igual o superior al mínimo establecido por la entidad.

Así las cosas, se encuentra entonces que el criterio que pretende explicar y soportar el oferente en su observación, respecto de superar los 500 mil habitantes con la sumatoria de las poblaciones de todos los municipios en los cuales se efectuaron las encuestas, es contrario a lo exigido en forma clara y precisa por la entidad dentro del factor ponderable, que se reitera no es otro que las relaciones contractuales presentadas incluyeran por lo menos una ciudad o municipio que por sí sola (o) iguale o supere los 500 habitantes.

Por lo hasta acá enunciado la observación no procede y en virtud de ello el puntaje otorgado a la oferta presentada por UT ALCALDIA MAYOR TIC-BIS 2019 se mantiene.

5. CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A. - CO1.MSG.820569 – 21 de marzo de 2019

Observación 8:

Contrato No. 2
Contratista: Centro Nacional de Consultoría
Entidad Contratante: Departamento Nacional de Planeación
Objeto: Se obliga para con el DNP a realizar una evaluación de impacto del Programa Conexiones Intradomiciliarias, que permita medir el efecto de la intervención en las variables de resultado relacionadas con el desarrollo humano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población beneficiaria

Agradecemos al equipo evaluador modificar el informe de evaluación, ya que el coeficiente de pertenencia es 0.8 y no 0.4 como lo indicó el informe de evaluación. Las razones de nuestra solicitud se basan en la documentación presentada de la experiencia acreditada para este contrato, donde se logra evidenciar entre el 3% y 5% de error de muestreo, fue realizado al menos en una ciudad de más de 500 mil habitantes y fue realizado a través de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares, además de ser un contrato relacionado con políticas públicas.

A continuación, se mostrarán los pantallazos y se indicará el folio del archivo "CERTIFICACIONES CNC ADICIONALES - PUNTUABLES DEFINITIVAS.pdf" para mayor facilidad de identificación:
A folio 65 indica que se realizaron encuestas a hogares

(...)

Es de anotar que para el coeficiente de pertenencia 0.8 no era necesario acreditar número de encuestas.

A folio 66 se indica que el nivel de error es del 5%:

(...)

A folio 94 del archivo mencionado se identifica la realización de encuestas a hogares:

(...)

A folio 95 indica que el levantamiento de información directa en hogares se realizó en los 18 municipios señalados en el cuadro No. 1

(...)

Por lo anterior, agradecemos para este contrato particular, multiplicar coeficiente de pertenencia por 0.8 para un total de 1201.56 SMMLV.

Respuesta:

Analizada la observación, se encuentra que le asiste razón al proponente en cuanto a la acreditación efectiva de las exigencias del criterio de pertinencia No. 2 establecido en el numeral 3.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE del Anexo 2 Explicativo relacionado con *"Estudio en el que se haya elaborado un diseño muestral probabilístico para la realización en ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o un municipio con una población mayor a 500 mil habitantes, con un error de muestreo mayor a 3% y menor o igual al 5%, y en el que se haya realizado el levantamiento de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública."*, motivo por el cual el resultado otorgado en SMMLV se modificará el formato de calificación de la oferta.

Por lo anterior, la observación procede.

Observación 9:

Contrato No. 5
Contratista: Centro Nacional de Consultoría
Entidad Contratante: Agencia Colombiana para la Reintegración
Objeto: Calcular el índice de pobreza mutidimensional (IPM) en los hogares de las personas en proceso de reintegración en estado activo, con base en una muestra representativa, acorde con la propuesta presentada, la cual hace parte integral del presente contrato.

Agradecemos al equipo evaluador modificar el informe de evaluación, ya que el coeficiente de pertenencia es 1 y no 0 como se indicó en el informe de evaluación. Las razones de nuestra solicitud se basan en la documentación

presentada de la experiencia acreditada para este contrato, donde se logra evidenciar la realización de encuestas presenciales en hogares, población mayor a 500 mil habitantes, error de muestreo del 3%, y el contrato se encuentra relacionado con políticas públicas.

A continuación, se mostrarán los pantallazos y se indicará el folio del archivo "CERTIFICACIONES CNC ADICIONALES - PUNTUABLES DEFINITIVAS.pdf" para mayor facilidad de identificación:

En el folio 231 se indica que la recolección de información se realizó a través de encuestas las cuales fueron realizadas en los hogares de las personas:

(...)

A folio 237 se evidencia el margen de error del 3%, y, así mismo, la muestra debía contemplar en estrato 1 proporcional al tamaño de la población activa en las ciudades grandes:

(...)

Por lo anterior, agradecemos para este contrato particular, multiplicar coeficiente de pertenencia por 1 para un total de 856.25 SMMLV.

En consecuencia, solicitamos comedidamente modificar el informe de evaluación y otorgar la totalidad de los puntos asignados para la experiencia adicional del proponente al Centro Nacional de Consultoría, para un total de 99 puntos.

Respuesta:

Revisada la observación y analizados nuevamente los documentos iniciales aportados por el oferente se encuentra que no le asiste razón al mismo en cuanto a la acreditación de las exigencias de los criterios de pertinencia establecidos en el numeral 3.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE del Anexo 2 Explicativo debido a que dentro de los mismos no se advierte en forma clara y precisa la calidad de presencial o cara a cara en hogares o presenciales o cara a cara, a lo que se aúna que no puede la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en el presente estadio procedimental modificar la condición ya determinada y acceder a acreditar la exigencia primigenia en atención a las condiciones técnicas de la relación contractual aportada por el oferente, pues hacerlo desconocería el carácter objetivo del criterio de verificación técnica, que fue estructurado con el fin de que los oferentes, bajo libertad probatoria, acreditarán de manera clara y precisa la forma de realización de las encuestas.

Por lo enunciado la observación no procede.

Observación 10:

CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019

1. El proponente desatendió la obligación de subsanar los requisitos habilitantes en el término perentorio fijado por la Entidad en la adenda No. 1, atendiendo el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1882 de 2018, el cual estableció claramente lo siguiente:

"Parágrafo 1°. (...) serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."

Por lo anterior, solicitamos al equipo evaluador rechazar el proponente, por no suministrar la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

De acuerdo a lo establecido en la Adenda No. 1, el plazo para subsanar por parte de los proponentes era hasta el 15 de marzo de 2019; habiendo surtido esta etapa el proponente no subsanó en los términos establecidos, razón por la cual se configura la causal de rechazo de la Ley 1882 de 2018.

(...)

Respuesta:

En atención a su observación, aclara la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que dentro del cronograma establecido en la Resolución de apertura del proceso de selección, la entidad determinó la realización de dos traslados de la verificación y evaluación de las propuestas, es decir, un preliminar y un definitivo, siendo este último el que se enuncia dentro del cronograma dispuesto por la plataforma SECOP II y que atiende a los postulados legales y reglamentarios que rigen el procedimiento de selección que ahora nos ocupa, específicamente lo enunciado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 que señala:

> *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."* (Subraya y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, se solicita se encuentra entonces que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dentro del proceso, con el fin de hacer efectivos los postulados que emanan del principio de selección objetiva, concedió a través del traslado del informe preliminar una etapa adicional a la legalmente establecida por el artículo antes traído a colación, es decir, al **término de traslado del informe de evaluación**, para que los proponentes puedan realizar los ajustes a su oferta y observar el actuar del comité evaluador.

Observación 11:

CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019

Experiencia adicional del proponente.

• Contraloría General de la República 2016.

De acuerdo al documento respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, razón por la cual la "Propuesta técnica", la "Ficha técnica" y la "correspondencia" no son documentos idóneos para acreditar los criterios solicitados por la Entidad.

Por lo anterior, y en cumplimento de las condiciones establecidas por la Entidad para la acreditación de experiencia adicional, no podría el contrato relacionado tenerse en cuenta para la asignación de puntaje, por la ausencia de documentos expedidos por la Entidad que permitan verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 3.1.

Por tratarse de criterios que permiten la comparación de ofertas no es dable por parte del proponente subsanar y/o complementar y/o aclarar la experiencia presentada.

- No se evidencia recolección de información mediante encuestas presenciales.
- No se evidencia información recolectada a hogares.
- No se evidencia error muestral.
- No se evidencia ubicación geográfica del estudio.

Respuesta:

Revisada la observación se encuentra que el contrato objeto de cuestionamiento no fue tenido en cuenta para la asignación del puntaje de la propuesta por cuanto no acredita ninguno de los subfactores establecidos en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo, que corresponde a "encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares", el cual resulta obligatorio dentro del criterio de pertinencia que pretende acreditar el oferente.

Lo anterior por cuanto ninguno de los documentos aportados señala la modalidad de realización de las encuestas dentro de la relación contractual.

Observación 12:

CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019

Experiencia adicional del proponente.

DNP-OR-045-2015. De acuerdo a la certificación (folio 88) el error muestral fue de máximo 5%, razón por la cual el coeficiente de pertinencia es 0,8

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

1. **Establecer el proceso de selección de la muestra (diseño de muestra) y el plan de análisis de la información que garantice el tamaño mínimo de encuestas establecido por del DNP, y en el que se incluya la definición de los indicadores claves y parámetros de interés que resuelven el objetivo general de la medición. El nivel de confianza del estudio debe ser del 95% y el nivel de error de 5%, el tamaño de muestra debe garantizar un coeficiente de variación (definido como el cocienle entre la raíz cuadrada de la varianza del estimador y la estimación puntual) menor al 5%.**

Respuesta:

Atendiendo a lo observado encuentra la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que no son acertados los cuestionamientos efectuados, por cuanto de la revisión de los soportes aportados por el proponente CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019, se puede evidenciar que el margen de error establecido para la ejecución del contrato fue inferior al 3%, tal como así se observa en el folio 153 del documento *"Anexo 9 Experiencia adicional del proponente + Certificaciones"*, que señala:

Tabla 2
Tamaño muestral y error absoluto máximo esperado para cada una de las ciudades
Incluye una sobre-muestra del 10% por ciudad

Ciudad	Población > 18 años en Cabecera	Muestra	Error Máximo Esperado	Muestra con sobre-cobertura (10%)	Error Máximo Esperado
Bogotá	5.679.818	1.406	3,20%	1.547	3,05%
Cali	1.685.933	1.406	3,20%	1.547	3,05%
Medellín	1.889.094	1.406	3,20%	1.547	3,05%
Cúcuta	423.690	1.402	3,20%	1.542	3,05%
Bucaramanga	384.028	1.402	3,20%	1.542	3,05%
Barranquilla	855.569	1.405	3,20%	1.545	3,05%
Ibagué	353.883	1.401	3,20%	1.541	3,05%
Chaparral	16.214	1.295	3,20%	1.425	3,04%
San Andrés	39.528	1.358	3,20%	1.494	3,05%
Buenaventura	232.741	1.398	3,20%	1.538	3,05%
Tumaco	64.556	1.377	3,20%	1.515	3,05%
TOTAL	11.635.054	15.256	0,97%	16.782	0,93%

Fuente: cálculos propios

Folio el anterior que hace parte del documento denominado PROPUESTA TÉCNICA – FORMULARIOS ESTÁNDAR, el cual se advierte plenamente validado y aceptado por la entidad de conformidad con la certificación emitida por la misma en donde la Supervisora del contrato, que a folio 87 del documento *"Anexo 9 Experiencia adicional del proponente + Certificaciones"* señala lo siguiente:

NOTA:
La siguiente información, se certifica con base en lo suministrado por la supervisora del contrato Luz Patricia Cano Muñoz, Asesor 1020 Grado 13 Subdirección Sectorial, con el memorando n.° 20188020043243 de fecha lunes. 26 de marzo de 2018:

CALIFICACION DEL SERVICIO

	Excelente	Bueno	Normal	Malo	Pésimo
Calidad del servicio	X				
Calificación de cumplimiento	X				

Certificado el antes mencionado que acredita lo exigido por la entidad dentro del numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo y lo señalado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en las respuestas dadas a las observaciones presentadas en la etapa de Pliego de Condiciones Definitivo, en donde se enunció lo siguiente:

> *"En atención a su observación, se aclara que los proponentes podrán acreditar el cumplimiento de los criterios de pertinencia establecidos en el factor ponderable de EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE con cualquier documento generado dentro de la relación contractual en cualquiera de sus etapas precontractual, contractual o postcontractual, siempre y cuando en lo que refiere a los dos primeros se allegue el soporte de aprobación del mismo por parte del contratante.*
>
> *En virtud de lo anterior, cabe precisar que al enunciar la expresión "soporte", la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. permite entonces una libertad probatoria a favor de los oferentes en cuanto a la forma de certificar la aprobación por parte de la entidad del documento metodológico que incluya el diseño muestral (si aplica), que a su vez genera la carga de acreditar en debida forma y bajo documentos que puedan ser verificados en cuanto a su validez y certeza tal condición definida por la entidad, es decir, que en cuanto a sus consultas de la publicación oficial si la misma*

se allega junto con la propuesta al contrato certificado la misma será válida, así como las actas de liquidación siempre que la misma no evidencia observaciones al cumplimiento del contratista, como cualesquier otro documento originado de forma bilateral o unilateral -conjunta entre las partes o expedida por el contratante- que acredite tal aprobación."

Cabe señalar, que la anterior respuesta evidencia entonces en forma clara la libertad de prueba respecto de la acreditación de las exigencias de los criterios de pertinencia a través de cualquier documento emitido por el contratante, que para el contrato que nos ocupa es la certificación emitida por la entidad en donde se señala el cumplimiento de las condiciones técnicas del contrato.

Observación 13:

CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019

Experiencia adicional del proponente.

DNP-OR-039-2016.

✓ De acuerdo al documento de respuesta a observaciones los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, razón por la cual la "Propuesta técnica", el "producto No. 1" y la "correspondencia" no son documentos idóneos para acreditar los criterios solicitados por la Entidad.

Por lo anterior y en cumplimento de las condiciones establecidas por la Entidad para la acreditación de experiencia adicional, no podría el contrato relacionado tenerse en cuenta para la asignación de puntaje, por la ausencia de documentos expedidos por la Entidad que permitan verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 3.1.

✓ Por tratarse de criterios que permiten la comparación de ofertas no es dable por parte del proponente subsanar y/o complementar y/o aclarar la experiencia presentada.

- No se evidencia recolección de información mediante encuestas presenciales.
- No se evidencia información recolectada a hogares.
- No se evidencia error muestral.
- Ubicación geográfica del estudio.

Respuesta:

En atención a su consulta, cabe señalar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en las respuestas dadas a las observaciones presentadas en la etapa de Pliego de Condiciones Definitivo, evidenció en forma clara la libertad de prueba respecto de la acreditación de las exigencias de los criterios de pertinencia a través de cualquier documento emitido por el contratante, al responder lo siguiente:

"En atención a su observación, se aclara que los proponentes podrán acreditar el cumplimiento de los criterios de pertinencia establecidos en el factor ponderable de EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE con cualquier documento generado dentro de la relación contractual en cualquiera de sus etapas precontractual, contractual o postcontractual, siempre y cuando en lo que refiere a los dos primeros se allegue el soporte de aprobación del mismo por parte del contratante.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que al enunciar la expresión "soporte", la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. permite entonces una libertad probatoria a favor de los oferentes en cuanto a la forma de certificar la aprobación por parte de la entidad del documento metodológico que incluya el diseño muestral (si aplica), que a su vez genera la carga de acreditar en debida forma y bajo documentos que puedan ser verificados en cuanto a su validez y certeza tal condición definida por la entidad, es decir, que en cuanto a sus consultas de la publicación oficial si la misma se allega junto con la propuesta al contrato certificado la misma será válida, así como las actas de liquidación siempre que la misma no evidencia observaciones al cumplimiento del contratista, como cualesquier otro documento originado de forma bilateral o unilateral -conjunta entre las partes o expedida por el contratante- que acredite tal aprobación."

Ahora bien, aclarado lo anterior se encuentra que no son acertados los cuestionamientos efectuados, por cuanto de la revisión de los soportes aportados por el proponente CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019, se puede evidenciar que el mismo acredita todos y cada uno de los factores establecidos en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo, tal como se muestra a continuación:

a) **Encuestas presenciales o cara a cara en hogares:** Folio 428 del documento *"Anexo 9 Experiencia adicional del proponente + Certificaciones"* – subdocumento *PRODUCTO 1 DISEÑO DE LA MUESTRA PARA APLICAR LAS ENCUESTAS A NIVEL NACIONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO – PNSC VERSIÓN 2.0*

2. DISEÑO MUESTRAL

2.1 Justificación de la metodología general del proyecto

Dado que la metodología a implementar en la investigación corresponde a una muestra probabilística, se establecen o precisan las premisas referentes al diseño. La aplicación de la encuesta se realiza cara a cara en hogares con la utilización de dispositivos móviles de captura – DMC.

b) **Ciudad o municipio con población igual o mayor a 500 mil habitantes:** Folio 319 del documento *"Anexo 9 Experiencia adicional del proponente + Certificaciones"* – subdocumento *PROPUESTA TÉCNICA SP No. 001-2016*

Objetivos específicos

- Analizar la evolución de la percepción de los ciudadanos frente a la calidad y accesibilidad de los trámites y servicios ofrecidos por las entidades de la Administración Pública, en las principales zonas urbanas del país, y otras áreas priorizadas (Bogotá, Cali, Medellín, Cúcuta, Bucaramanga, Barranquilla, Pereira,Chaparral, San Andrés, Buenaventura y Tumaco).
- Identificar las preferencias, expectativas y necesidades de los ciudadanos habitantes de las ciudades mencionadas, frente al servicio y canales ofrecidos por las entidades de la Administración Pública.
- Tener un mayor conocimiento de la percepción en zonas con diferente nivel de incidencia del conflicto armado, especialmente en los municipios donde se proyecta la implementación de Centros Integrados de Servicios (San Andrés, Chaparral, Buenaventura y Tumaco).
- Caracterizar al ciudadano objetivo de dos entidades priorizadas en los municipios de Chaparral y San Andrés.

c) **Margen de error menor o igual al 3%:** Folios 330 a 331 del documento *"Anexo 9 Experiencia adicional del proponente + Certificaciones"* – subdocumento *PROPUESTA TÉCNICA SP No. 001-2016*

Tabla No. 2
Tamaños muestrales y márgenes de error esperados

Divipola	Ciudad	Total población (objetivo)	Muestra	Prevalencia esperada	Error máximo esperado	Muestra con sobre-cobertura (10%)	Error máximo esperado
11001	Bogotá	5.761.946	2.657	62,0%	2,26%	2.923	2,15%
76001	Cali	1.711.715	1.838	56,9%	2,77%	2.022	2,64%
5001	Medellín	1.913.498	1.951	57,0%	2,68%	2.157	2,56%
54001	Cúcuta	431.295	1.174	61,0%	3,41%	1.291	3,25%
68001	Bucaramanga	388.585	1.130	58,4%	3,51%	1.243	3,35%
08001	Barranquilla	864.144	1.493	66,3%	2,93%	1.642	2,80%
66001	Pereira	330.524	1.121	50,0%	3,58%	1.233	3,41%
73168	Chaparral	16.377	662	55,6%	4,54%	728	4,32%
88001	San Andrés	40.106	754	46,7%	4,32%	829	4,12%
76109	Buenaventura	239.199	1.006	52,8%	3,77%	1.107	3,59%
52835	Tumaco	66.677	756	47,1%	4,33%	832	4,13%

[1] En función de la raíz cúbica de la población del municipio.

Infométrika

	Total	11.702.066	14.552	61,0%	0,37%	16.007	0,32%

Fuente: Cálculos propios

Documentos los antes enunciados, que se encuentran plenamente validados y aceptados por la entidad de conformidad con la certificación emitida por la misma en donde la Supervisora del contrato, que a folio 275 del documento *"Anexo 9 Experiencia adicional del proponente + Certificaciones"* señala lo siguiente:

NOTA:

La siguiente información, se certifica con base en lo suministrado por la supervisora del contrato Luz Patricia Cano Muñoz, Asesor 1020 Grado 13 Subdirección Sectorial, mediante memorando n.° 20188020043243 de fecha lunes, 26 de marzo de 2018.

CALIFICACION DEL SERVICIO

	Excelente	Bueno	Normal	Malo	Pésimo
Calidad del servicio		x			
Calificación de cumplimiento		x			

Observación 14:

CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019

Experiencia adicional del proponente.

- Cámara de Comercio de Bogotá 4600003278/2011. No es cierto que el error muestral sea inferior al 3% como lo manifiesta el proponente, tal como consta en el contrato acreditado, existe margen de error máximo del 5%, razón por la cual el coeficiente de pertinencia es 0.8

(...)

Respuesta:

Analizada la observación y verificados los documentos allegados por el oferente **CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019** se encuentra que si le asiste razón al observante respecto de la doble asignación de margen de error. Sin embargo, la Entidad mantendrá el puntaje otorgado al contrato en razón a que los documentos aportados evidencian un margen de error inferior al 3% en medición a ciudad que guarda relación con la exigencia del numeral 3.1. del Anexo 2 Explicativo.

Por lo anterior, la observación no procede y se mantiene la calificación otorgada al proponente **CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019.**

Observación 15:

CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019

Experiencia adicional del proponente.

- Cámara de Comercio de Bogotá 4600003613/2012. No es cierto que el error muestral sea inferior al 3% ya que como se evidencia en el contrato acreditado por el proponente, existe margen de error máximo del 5%, y en este orden de ideas, el coeficiente de pertinencia es 0.8.

(...)

Respuesta:

Analizada la observación y verificados los documentos allegados por el oferente **CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019** se encuentra que si le asiste razón al observante respecto de la doble asignación de margen de error. Sin embargo, la Entidad mantendrá el puntaje otorgado al contrato en razón a que los documentos aportados evidencian un margen de error inferior al 3% en medición a ciudad que guarda relación con la exigencia del numeral 3.1. del Anexo 2 Explicativo.

Por lo anterior, la observación no procede y se mantiene la calificación otorgada al proponente **CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019.**

Observación 16:

UT BIOESTADISTICA – CIFRAS Y CONCEPTOS

Estudios especializados acreditados por el proponente. Coincidimos con las apreciaciones del equipo evaluador, toda vez que la experiencia acreditada por el proponente no guarda relación con las categorías previamente establecidas por la Entidad en el numeral 2.3.5.

(...)

Cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica con nuevos contratos, ya que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada, se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la oferta:

> *(...) Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.*
>
> *No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.*
>
> *(...)*
>
> *Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *(...)*
>
> *Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.*

Respuesta:

Revisada su observación se aclara que los estudios especializados presentados por el proponente **UT BIOESTADISTICA – CIFRAS Y CONCEPTOS**, fueron objeto de subsanación dentro del traslado a la verificación preliminar y el análisis de los documentos allí aportados conllevó a la habilitación de la propuesta, tal como así se señaló en el documento de **RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTE AL INFORME DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN SGA-CM-01-2019** en donde se contestó lo siguiente:

"Revisadas las observaciones y los documentos soporte remitidos con el fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad en el numeral 2.3.5 del Anexo 2 Explicativo, referente a los estudios especializados realizados por el proponente, se encuentra que las relaciones contractuales allegadas cumplen con las exigencias planteadas por la Secretaría General, motivo por el cual se modificará el informe de verificación preliminar en el sentido de establecer que cumple el proponente y por ende se HABILITA la oferta por el presentada."

Por lo anterior, la observación no procede.

Observación 17:

UT BIOESTADISTICA – CIFRAS Y CONCEPTOS

2. Experiencia adicional del proponente. En caso de ser habilitado el proponente, a pesar de no cumplir con los requisitos mínimos habilitantes, ponemos en consideración del equipo evaluador los siguientes comentarios respecto a la experiencia presentada.

- Pontificia Universidad Javeriana. Según el numeral 3.1, la experiencia adicional de proponente debía cumplir con los requisitos establecidos en el factor habilitante EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, de acuerdo a lo anterior y según el numeral 2.3.1 reglas generales numeral 8, la experiencia adquirida mediante Subcontratos no podrá ser tenida en cuenta.

Tal como se ve reflejado en los documentos presentados por el proponente, "LA UNIVERSIDAD suscribió el contrato de financiamiento 762-13 con COLCIENCIAS el cual tiene por objetivo Otorgar apoyo económico a la ENTIDAD por parte de COLCIENCIAS, en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto titulado: "ENCUESTA NACIONAL DE SALUD MENTAL – ENSM", el cual asignó una financiación por un valor de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (3.845.468.000)"

(...)

De acuerdo a lo expuesto, el contrato suscrito con PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA configura un subcontrato, por lo tanto, NO CUMPLE con los requisitos exigidos en el Anexo No. 2 Explicativo para ser sujeto de puntuación.

Se evidencia adicionalmente certificación suscrita por la representante legal de Bioestadistica en donde describe las condiciones técnicas del proyecto, documento que no cuenta con la aprobación de la entidad contratante o de supervisor del contrato, por lo tanto, no constituye un documento idóneo para ser considerado por el equipo evaluador. De acuerdo al documento de respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante.

- Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los documentos presentados por el proponente no permiten evidenciar:

1. Error de muestreo.
2. Encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares.

Por lo anterior, al no cumplir el contrato acreditado con las características exigidas por la entidad en el Anexo No. 2 explicativo, solicitamos no considerarlo para la asignación de puntaje.

Respuesta:

En atención a sus observaciones se encuentra que le asiste razón, motivo por el cual en el informe de verificación definitivo debidamente publicado por la Entidad en el comité evaluador consideró lo siguiente a cada una de las relaciones contractuales:

Contrato 138 de 2015

Observación

El presente contrato no es tenido en cuenta para la asignación del puntaje de la propuesta por cuanto dentro de los Folios 52 a 83 del documento "Anexo 9. Experiencia Adicional", no se acreditan los subfactores de "encuesta presencial en hogares o cara a cara en hogares" o "encuesta presencial o cara", ni el margen de error del diseño muestral, establecidos como obligatorios dentro de los criterios de pertinencia establecidos en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo.

Contrato 512-2014

Observación

El presente contrato no es tenido en cuenta para la asignación del puntaje de la propuesta por cuanto dentro de los Folios 52 a 83 del documento "Anexo 9. Experiencia Adicional", no se acreditan los subfactores de "encuesta presencial en hogares o cara a cara en hogares" o "encuesta presencial o cara", ni el margen de error del diseño muestral, establecidos como obligatorios dentro de los criterios de pertinencia establecidos en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en atención a presentación de documento por parte del oferente respecto del contrato 785 de 2015 en el documento de **RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTE AL INFORME DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN SGA-CM-01-2019** la Entidad señaló lo siguiente:

> *De otra parte, se encuentra que el oferente allega el documento dentro del término de traslado un documento nuevo denominado "238-16 Plan de trabajo y Propuesta estudio ENCUESTA_TIC2016", el cual no se aportó junto con el ofrecimiento inicial y guarda relación con el factor ponderable establecido en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo **EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE**, aspecto que no puede ser revisado ni analizado por la entidad en atención a lo establecido por el parágrafo del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018, que señala:*
>
> > *PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección*

a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Observación 18:

UT BIOESTADISTICA – CIFRAS Y CONCEPTOS

3. Vinculación de trabajadores con discapacidad.

Si bien el proponente diligenció el anexo 12, el mismo no se encuentra debidamente soportado con la certificación del Ministerio de Salud y Protección Social, por ende, al ser un documento que otorga puntaje, el proponente se encuentra imposibilitado para subsanar dicho requisito.

Respuesta:

Revisada la observación se encuentra que la misma resulta acertada tal como así lo evidenció el comité evaluador en el formato de calificación, en donde en razón del no ofrecimiento por parte del proponente ni presentación del documento expedido por el Ministerio de Trabajo, se estableció en el factor de ponderación como "No presenta" y asignó un puntaje de cero (0) al mismo.

Observación 19:

UT ALCALDÍA MAYOR TIC – BIS 2019

1. Experiencia habilitante del proponente.

El contrato relacionado como experiencia habilitante NO CUMPLE, toda vez que trata de un subcontrato, prohibición expresa según el numeral 8 de las reglas generales de la acreditación de experiencia 2.3.1 del Anexo No. 2 explicativo / pliego de condiciones.

Como se evidencia en la certificación presentada, el contrato se suscribió entre OIM e INFOTIC S.A., posteriormente INFOTIC S.A. subcontrata a TIC CONSULTORES S.A.S.

(...)

Respuesta:

Atendiendo a su observación, encuentra la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que no se accederá a la misma en razón a que el contrato objeto de cuestionamiento no evidencia en forma expresa ser una subcontratación, pues si bien hace manifestación a una relación entre el contratante y la OIM de igual forma establece el desarrollo de una actividad específica independiente por parte del contratista que para nuestro caso es uno de los integrantes del oferente **UT ALCALDÍA MAYOR TIC – BIS 2019.**

Por lo anterior, la observación no procede y por ende se mantendrá el resultado de la verificación efectuada a la propuesta de **UT ALCALDÍA MAYOR TIC – BIS 2019.**

Observación 20:

UT ALCALDÍA MAYOR TIC – BIS 2019

Experiencia puntuable del proponente.

INFOTIC. Según el numeral 3.1 la experiencia adicional de proponente debia cumplir con los requisitos establecidos en el factor habilitante EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, de acuerdo a lo anterior y según el numeral 2.3.1 reglas generales numeral 8, la experiencia adquirida mediante Subcontratos no será tenida en cuenta por el equipo evaluador.

Tal como se ve reflejado en los documentos presentados por el proponente, los contratos 035-2017, 005-2014, 047-2015 y 034-2017, son SUBCONTRATOS, en atención a que los mismos fueron inicialmente suscritos entre INFOTIC y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INFOTIC y OIM; INFOTIC y LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS; e INFOTIC y UNIDAD PARA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS UARI, y en este sentido, solicitamos al equipo evaluador no considerarlos para otorgar puntaje.

(...)

Respuesta:

Atendiendo a su observación, encuentra la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que no se accederá a la misma en razón a que los contratos objeto de cuestionamiento no evidencian en forma expresa ser una subcontratación, pues si bien hace manifestación a una relación entre el contratante y otras empresas o entidades de igual forma establece el desarrollo de una actividad específica independiente por parte del contratista que para nuestro caso es uno de los integrantes del oferente UT **ALCALDÍA MAYOR TIC – BIS 2019.**

Sin embargo, cabe aclarar que los contratos 035-2017, 005-2014 y 034-2017 no fueron tenidos en cuenta para la asignación de puntaje en razón a las observaciones que se evidencian en el formato de ponderación.

Por lo anterior, la observación no procede y por ende se mantendrá el resultado de la calificación efectuada a la propuesta de **UT ALCALDÍA MAYOR TIC – BIS 2019.**

Observación 21:

CONSORCIO PROES-TEKNIDATA

El proponente desatendió la obligación de subsanar los requisitos habilitantes en el término perentorio fijado por la Entidad en la adenda No. 1, atendiendo el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, el cual estableció claramente lo siguiente:

"Parágrafo 1°. (...) serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."

Por lo anterior, solicitamos al equipo evaluador rechazar el proponente, por no suministrar la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

De acuerdo a lo establecido en la Adenda No. 1, el plazo para subsanar por parte de los proponentes era hasta el 15 de marzo de 2019; habiendo surtido esta etapa el proponente no subsanó en los términos establecidos, razón por la cual se configura la causal de rechazo de la Ley 1882 de 2018.

(...)

Respuesta:

En atención a su observación, aclara la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que dentro del cronograma establecido en la Resolución de apertura del proceso de selección, la entidad determinó la realización de dos traslados de la verificación y evaluación de las propuestas, es decir, un preliminar y un definitivo, siendo este último el que se enuncia dentro del cronograma dispuesto por la plataforma SECOP II y que atiende a los postulados legales y reglamentarios que rigen el procedimiento de selección que ahora nos ocupa, específicamente lo enunciado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 que señala:

> *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."* (Subraya y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, se solicita se encuentra entonces que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dentro del proceso, con el fin de hacer efectivos los postulados que emanan del principio de selección objetiva, concedió a través del traslado del informe preliminar una etapa adicional a la legalmente establecida por el artículo antes traído a colación, es decir, al **término de traslado del informe de evaluación**, para que los proponentes puedan realizar los ajustes a su oferta y observar el actuar del comité evaluador.

Observación 22:

CONSORCIO PROES-TEKNIDATA

Estudios especializados realizados por el proponente.

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.** Solicitamos comedidamente a la Entidad verificar nuevamente la certificación presentada, toda vez que no se evidencia la fecha de recibo a satisfacción del estudio de acuerdo a la nota 4 del numeral 2.3.5, razón por la cual debe ser calificado como NO CUMPLE.

Cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica relacionando otros contratos, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando

estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada, se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la oferta:

(...) Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

(...)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

- **Departamento Nacional de Planeación.** Solicitamos comedidamente a la Entidad verificar nuevamente la certificación presentada, toda vez que no se evidencia la fecha de recibo a satisfacción del estudio de acuerdo a la nota 4 del numeral 2.3.5, razón por la cual debe ser calificado como NO CUMPLE.

(...)

Si bien, podría la entidad requerir al proponente, cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica con nuevos contratos, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada, se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la oferta:

(...) Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la

prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

(...)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

Respuesta:

Atendiendo a los cuestionamientos efectuados por el observante a los estudios especializados del proponente CONSORCIO PROES-TEKNIDATA, se advierte por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que no le asiste razón al mismo por cuanto en el primero de ellos, es decir, el de Bienestar Familiar, los documentos aportados en la propuesta se encuentra claramente tanto la fecha de terminación de la relación contractual, así como la fecha de emisión de la certificación, data cualquiera de las dos que acredita en forma efectivo el recibo a satisfacción de los estudios especializados realizados por el oferente, tal como se evidencia a folio 4 del documento "CERTIFICADOS_ESTUDIOS_ESPECIFICOS_SGA_CONSORCIO_PROES_TEKNIDATA".

Por su parte la segunda relación contractual acreditada por el oferente CONSORCIO PROES-TEKNIDATA, es decir, el contrato con DNP acredita a folio 22 del documento "CERTIFICADOS_ESTUDIOS_ESPECIFICOS_SGA_CONSORCIO_PROES_TEKNIDATA", la fecha de emisión de la certificación en la cual se advierte ya la finalización del contrato de conformidad con el plazo de ejecución que allí se relaciona, data de emisión que acredita el recibo a satisfacción del estudio.

Por lo anterior su observación no procede.

Observación 23:

DATEXCO

- **Ministerio de Transporte.** Solicitamos comedidamente a la Entidad verificar nuevamente la certificación presentada, toda vez que no se evidencia relación entre la experiencia acreditada por el proponente y las categorías previamente establecidas por la Entidad en el numeral 2.3.5. del pliego de condiciones definitivo o Anexo No. 2 explicativo.

El contrato presentado por el proponente tiene por objeto levantamiento de información, de hecho, el informe de evaluación no permite evidenciar la categoría en donde fue clasificado el contrato presentado por el proponente, razón por la cual y por no existir relación entre el objeto y las categorías solicitamos calificar como NO CUMPLE la experiencia presentada.

(...)

Cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica con nuevos contratos, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada, se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la oferta:

(...) Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

(...)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

- **Contrato Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Solicitamos** comedidamente a la Entidad no tener en cuenta la certificación presentada por el proponente, toda vez que no cuenta con FECHA DE RECIBIDO A SATISFACCIÓN, siendo este un requisito obligatorio para cumplir con la acreditación en debida forma del requisito establecido en el numeral 2.3.5 nota 4.

(...)

Si bien, podría la entidad requerir al proponente, cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica con nuevos contratos, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando

estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada, se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la oferta:

(...) Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.
(...)
Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
(...)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

Respuesta:

Analizada la observación, se encuentra que la misma no procede en razón a las siguientes consideraciones:

En cuanto al contrato acreditado con el Ministerio de Transporte se advierte que contrario a lo señalado por el observante, la entidad en forma clara y precisa categorizó la relación contractual dentro del informe de verificación como *"Estudios de satisfacción en política pública o percepción en política pública realizado con una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal."*, en atención al mismo objeto del contrato aportado que señala que el objetivo era levantar indicadores de resultados del empréstito de conformidad con el apoyo a la política pública nacional de transporte urbano.

Por su parte, el contrato aportado con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con los documentos aportados en la propuesta evidencian en forma clara tanto la fecha de terminación de la relación contractual, así como la fecha de emisión de la certificación, data cualquiera de las dos que acredita en forma efectivo el recibo a satisfacción de los estudios especializados realizados por el oferente, tal como se evidencia a folio 5 del documento "21-Certificaciones anexo 4".

Así las cosas, la observación no procede.

Observación 23:

DATEXCO

Experiencia adicional del proponente. Ponemos en consideración de la Entidad los siguientes comentarios respecto a la experiencia presentada.

- **Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

De acuerdo al documento de respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, razón por la cual el "Protocolo metodología para trabajo de campo" no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad, ya que es un documento creado por el mismo proponente, y no existe constancia de aceptación del contratante o supervisor de dicho contrato.

Por lo anterior, y en cumplimento de las condiciones establecidas por la Entidad para la acreditación de experiencia adicional, no podría el contrato relacionado tenerse en cuenta para la asignación de puntaje, por la ausencia de documentos expedidos por la Entidad que permitan verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 3.1. según ANEXO No. 2 EXPLICATIVO.

De acuerdo al pliego de condiciones y estudio previo de la licitación pública LP 01 de 2009 (consultar SECOP I https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=09-1-40951) que dio por resultado el contrato 332 de 2009 adjudicado a DATEXCO, dentro de las condiciones técnicas previamente establecidas se evidencia que no existe documento que soporte el levantamiento *de ENCUESTAS PRESENCIALES EN HOGARES O CARA A CARA EN HOGARES*, razón por la cual no habría documento expedido por la Entidad que permita verificar la afirmación del proponente.

Pliego de condiciones numeral 4. Especificaciones técnicas pagina 55 y siguientes. Se evidencia que dentro de los tipos de investigaciones a ejecutar no se encuentra debidamente establecido por la Entidad contratante (FONTIC) la realización de encuesta en HOGARES.

(...)

Estudio previo numeral 2.5.1 encuestas páginas 6 y 7. Se evidencia que dentro de los tipos de investigaciones a ejecutar no se encuentra debidamente establecido por la Entidad contratante (FONTIC) la realización de encuesta en *HOGARES.*

(...)

Respuesta:

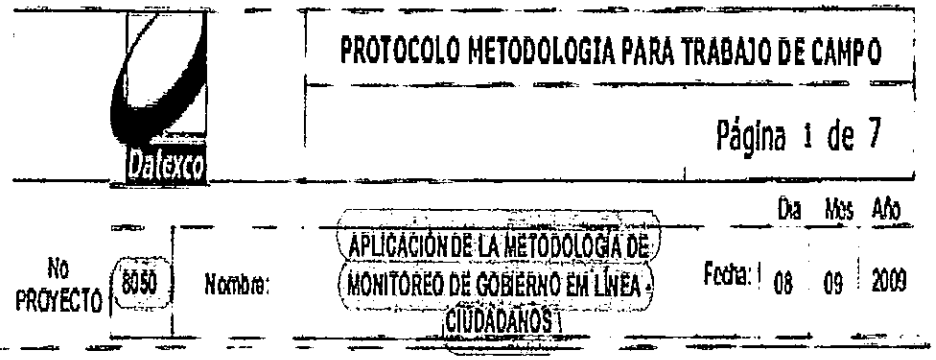
En atención a su consulta, cabe señalar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en las respuestas dadas a las observaciones presentadas en la etapa de Pliego de Condiciones Definitivo, evidenció en forma clara la libertad de prueba respecto de la acreditación de las exigencias de los criterios de pertinencia a través de cualquier documento emitido por el contratante, al responder lo siguiente:

> *"En atención a su observación, se aclara que los proponentes podrán acreditar el cumplimiento de los criterios de pertinencia establecidos en el factor ponderable de EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE* ***con cualquier documento generado dentro de la relación contractual en cualquiera de sus etapas precontractual, contractual o postcontractual, siempre y cuando en lo que refiere a los dos primeros se allegue el soporte de aprobación del mismo por parte del contratante****.*
>
> *En virtud de lo anterior,* ***cabe precisar que al enunciar la expresión "soporte", la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. permite entonces una libertad probatoria a favor de los oferentes***

en cuanto a la forma de certificar la aprobación por parte de la entidad del documento metodológico que incluya el diseño muestral (si aplica), que a su vez genera la carga de acreditar en debida forma y bajo documentos que puedan ser verificados en cuanto a su validez y certeza tal condición definida por la entidad, es decir, que en cuanto a sus consultas de la publicación oficial si la misma se allega junto con la propuesta al contrato certificado la misma será válida, así como las actas de liquidación siempre que la misma no evidencia observaciones al cumplimiento del contratista, como cualesquier otro documento originado de forma bilateral o unilateral -conjunta entre las partes o expedida por el contratante- que acredite tal aprobación."

Ahora bien, aclarado lo anterior se encuentra que no son acertados los cuestionamientos efectuados, por cuanto de la revisión de los soportes aportados por el proponente CONSORCIO OPINIÓN PUBLICA 2019, se puede evidenciar que el mismo acredita todos y cada uno de los factores establecidos en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo, tal como se muestra a continuación:

a) **Encuestas presenciales o cara a cara en hogares:** Folio 17 del documento *"24-Certificaciones Anexo No 9"* – subdocumento *PROTOCOLO METODOLOGIA PARA TRABAJO DE CAMPO*


PROTOCOLO METODOLOGIA PARA TRABAJO DE CAMPO

Página 1 de 7

Datexco

No PROYECTO	8050	Nombre:	APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE MONITOREO DE GOBIERNO EM LÍNEA - CIUDADANOS	Fecha:	Dia 08	Mes 09	Año 2009

GRUPO OBJETIVO:

Ciudadanos. Hombres y mujeres mayores de 16 años, pertenecientes a los estratos socioeconómicos del 1 al 6

Entrevista personal con aplicación de cuestionario estructurado en hogares.

b) **Ciudad o municipio con población igual o mayor a 500 mil habitantes:** Folios 18 a 23 del documento *"24-Certificaciones Anexo No 9"* – subdocumento *PROTOCOLO METODOLOGIA PARA TRABAJO DE CAMPO*

c) **Margen de error menor o igual al 3%:** Folios 18 a 19 del documento *"24-Certificaciones Anexo No 9"* – subdocumento *PROTOCOLO METODOLOGIA PARA TRABAJO DE CAMPO*

TAMAÑO Y DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA

Categoría	Número de municipios	Muestra	Error estándar relativo esperado 2009
Especial	5	667	5.22%
Primera	16	544	5.78%
Segunda	15	533	5.84%
Tercera	17	514	5.94%
Cuarta	21	521	5.90%
Quinta	28	563	5.68%
Sexta	193	1.958	3.04%
Total	295	5.300	1,85%

En cuanto a la distribución de la muestra por género y rango de edad, se toma la distribucion de acuerdo a las proyecciones de población urbana para el año 2009 DANE que se compara con la ejecutada en el 2008. Para poder realizar comparaciones se propone la misma muestra ejecutada en el 2008

Género	Proyección 2009 %	Muestra	Error estándar relativo esperado 2009
Masculino	47.9%	2.538	2.67%
Femenino	52.1%	2.762	2.56%
Total general	100%	5.300	1,85%

Rangos de edad	Proyección 2009 %	Muestra	Error estándar relativo esperado 2009
De 16 a 18	8.2%	440	6.48%
De 19 a 24	15.7%	832	4.67%
De 25 a 39	32.9%	1.744	3.22%
De 40 a 55	20.3%	1.304	3.61%
De 56 y mas	16.8%	990	4.51%
Total general	100.0%	5.300	1,85%

Documentos los antes enunciados, que se encuentran plenamente validados y aceptados por la entidad de conformidad con la certificación emitida por la misma en donde la Supervisora del contrato, que a folio 3 del documento *24-Certificaciones Anexo No 9"* señala lo siguiente:

D. EVALUACION DEL CONTRATO	
17. Calificación Calidad	Calidad del servicio ☐Excelente ☒Bueno ☐Normal ☐Malo ☐Pésimo
18. Calificación Cumplimiento	Cumplimiento del plazo contractual ☐Excelente ☒Bueno ☐Normal ☐Malo ☐Pésimo
19. Observaciones al servicio:	

Observación 24:

HELP FILE

El proponente desatendió la obligación de subsanar los requisitos habilitantes en el término perentorio fijado por la Entidad en la adenda No. 1, atendiendo el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, el cual estableció claramente lo siguiente:

"Parágrafo 1°. (...) serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."

Por lo anterior, solicitamos al equipo evaluador rechazar el proponente, por no suministrar la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

De acuerdo a lo establecido en la Adenda No. 1, el plazo para subsanar por parte de los proponentes era hasta el 15 de marzo de 2019; habiendo surtido esta etapa el proponente no subsanó en los términos establecidos, razón por la cual se configura la causal de rechazo de la Ley 1882 de 2018.

(...)

Respuesta:

En atención a su observación, aclara la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que dentro del cronograma establecido en la Resolución de apertura del proceso de selección, la entidad determinó la realización de dos traslados de la verificación y evaluación de las propuestas, es decir, un preliminar y un definitivo, siendo este último el que se enuncia dentro del cronograma dispuesto por la plataforma SECOP II y que atiende a los postulados legales y reglamentarios que rigen el procedimiento de selección que ahora nos ocupa, específicamente lo enunciado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 que señala:

> *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En* ***consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección****, salvo lo dispuesto para el proceso de Minima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."* (Subraya y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, se solicita se encuentra entonces que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dentro del proceso, con el fin de hacer efectivos los postulados que emanan del principio de selección objetiva, concedió a través del traslado del informe preliminar una etapa adicional a la legalmente establecida por el artículo antes traído a colación, es decir, al **término de traslado del informe de evaluación**, para que los proponentes puedan realizar los ajustes a su oferta y observar el actuar del comité evaluador.

Observación 25:

HELP FILE

Experiencia adicional del proponente. Ahora bien, en el evento en que el proponente sea habilitado ponemos en consideración de la Entidad los siguientes comentarios respecto a la experiencia presentada.

- **Municipio de Soledad.** A continuación, ponemos en consideración los siguientes comentarios respecto a la certificación presentada por el proponente, llamando especialmente la atención que por tratarse de criterios que permiten la comparación de ofertas, no es dable por parte del proponente subsanar y/o complementar y/o aclarar la experiencia presentada.

Dentro de la certificación del Municipio de Soledad se encuentra que:

- No se evidencia recolección de información mediante encuestas presenciales.
- No se evidencia información recolectada a hogares.
- No se evidencia error muestral.

- **ICBF contrato 1613.** A continuación, ponemos en consideración los siguientes comentarios respecto a la certificación presentada por el proponente, llamando especialmente la atención que por tratarse de criterios que permiten la comparación de ofertas, no es dable por parte del proponente subsanar y/o complementar y/o aclarar la experiencia presentada.

Dentro de la certificación del ICBF contrato 1613 se encuentra que:

- No se evidencia recolección de información mediante encuestas presenciales.
- No se evidencia información recolectada a hogares.
- No se evidencia error muestral.
- Ubicación geográfica del estudio.

- **ICBF contrato 1167.** A continuación, ponemos en consideración los siguientes comentarios respecto a la certificación presentada por el proponente, llamando especialmente la atención que por tratarse de criterios que permiten la comparación de ofertas, no es dable por parte del proponente subsanar y/o complementar y/o aclarar la experiencia presentada.

Dentro de la certificación del ICBF contrato 1167 se encuentra que:

- No se evidencia recolección de información mediante encuestas presenciales.
- No se evidencia información recolectada a hogares.
- No se evidencia error muestral.
- Ubicación geográfica del estudio.

- **Procuraduría General de la Nación contrato 179-167-2011.** A continuación, ponemos en consideración los siguientes comentarios respecto a la certificación presentada por el proponente, llamando especialmente la atención que por tratarse de criterios que permiten la comparación de ofertas, no es dable por parte del proponente subsanar y/o complementar y/o aclarar la experiencia presentada.

Dentro de la certificación de la Procuraduría contrato 179-167-2011 se encuentra que:

- No se evidencia recolección de información mediante encuestas presenciales.
- No se evidencia información recolectada a hogares.
- No se evidencia error muestral.
- Ubicación geográfica del estudio.

- **Consejo Superior de la Judicatura.** A continuación, ponemos en consideración los siguientes comentarios respecto a la certificación presentada por el proponente, llamando especialmente la atención que por

tratarse de criterios que permiten la comparación de ofertas, no es dable por parte del proponente subsanar y/o complementar y/o aclarar la experiencia presentada.

Dentro de la certificación del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra que:

- No se evidencia recolección de información mediante encuestas presenciales.
- No se evidencia información recolectada a hogares.
- No se evidencia error muestral.
- Ubicación geográfica del estudio.

Respuesta:

Revisadas sus observaciones se encuentra que le asiste razón al observante, tal como así lo determinó el comité evaluador al no asignar puntaje a ninguno de los contratos aportados por el oferente HELP FILE SAS debido a lo no acreditación de los criterios de pertinencia establecidos en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo.

Observación 26:

GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL S.A.S

Experiencia habilitante. Solicitamos comedidamente a la Entidad verificar nuevamente las certificaciones presentadas por el proponente, toda vez que no se evidencia que cumplan con lo solicitado en el pliego de condiciones (Anexo No. 2 Explicativo) numeral 2.3.1. A continuación presentamos los comentarios desagregados de los contratos presentados por el proponente.

- **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** Si bien los documentos presentados por el proponente permiten evidenciar la realización de encuestas presenciales, los mismos no permiten evidenciar que hayan sido en **HOGARES**, razón por la cual la experiencia relacionada **NO CUMPLE** en atención a las reglas específicas establecidas en el numeral 2.3.1.

(...)

Si bien, podría la entidad requerir al proponente, cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica con nuevos contratos, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada, se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la oferta:

(...) Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la

prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

(...)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

- **DDB WORDLWIDE COLOMBIA S.A.**

La certificación no evidencia la realización de ***ENCUESTAS PRESENCIALES EN HOGARES O CARA A CARA EN HOGARES***, razón por la cual no es válida la experiencia presentada por el proponente.

(...)

Si bien, podría la entidad requerir al proponente, cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica con nuevos contratos, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada.

Para el proceso que adelantó el Ministerio de Salud y Protección Social en 2018, el proponente presenta certificación de DDB WORDLWIDE COLOMBIA S.A. para acreditar criterios habilitantes, y este mismo contrato es presentado para el proceso que nos ocupa, el cual, a pesar de tratarse de la misma certificación en ambos procesos mencionados, ambas certificaciones presentan informaciones contradictorias que merecen especial atención por parte del equipo evaluador. Ambas certificaciones presentan la misma fecha de expedición del 22 de octubre de 2012 con informaciones diferentes como a continuación se muestra:

(...)

Si bien, podría la entidad requerir al proponente, cabe mencionar que no es admisible subsanar su falta de capacidad técnica con nuevos contratos, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando

estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada, se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la oferta:

(...) Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

(...)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

Respuesta:

Revisados los cuestionamientos realizados a los contratos aportados por el proponente **GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL S.A.S.** se procede a atender los mismos en los siguientes términos:

Frente al contrato acreditado con el Fondo de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones, se advierte que le asiste plena razón al observante respecto a que el mismo no señala la realización de encuestas presenciales a hogares, sin embargo, no puede olvidar el observante que la acredilación de la experiencia del proponente de conformidad con el numeral 2.3.1 del Anexo 2 Explicativo podía efectuarse de cualquiera de las siguientes formas a saber:

> *"Máximo tres Contratos cuyo objeto u obligaciones o actividades con "levantamiento de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública" y cuya sumatoria corresponda al 100% del presupuesto oficial estimado representado en SMMLV (para el presente proceso corresponde a la suma de 1221,35 SMMLV).*
>
> *En caso de que el proponente no puede acreditar la experiencia en la forma antes señalada, el mismo podrá acreditar el cumplimiento de la experiencia con máximo tres (3) certificaciones o actas de liquidación o de terminación o de recibo a satisfacción de contratos ejecutados, divididas así:*

Mínimo una (1) debe relacionarse en su objeto u obligaciones o actividades con "levantamiento de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública" y cuya sumatoria ascienda a mínimo el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial estimado representado en SMMLV (para el presente proceso corresponde a la suma de 610,67 SMMLV)

Las demás hasta máximo dos (2) debe relacionarse en su objeto u obligaciones o actividades con "levantamiento de encuestas presenciales o cara a cara sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública"

La sumatoria del máximo de tres (3) certificaciones o actas de liquidación o de terminación o de recibo a satisfacción de contratos ejecutados, divididas así debe ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial estimado representado en SMMLV (para el presente proceso corresponde a la suma de 1221,35 SMMLV)." (Negrita y Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se aclara entonces al Centro Nacional Consultoría que la verificación de la experiencia del proponente **GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL S.A.S.** se llevó a cabo a través de la segunda forma establecida en el proceso de selección, razón por la que no era necesario que esta certificación acreditará la condición de hogares sino únicamente la realización de encuestas presenciales, aspecto que es evidente en los folios 2 a 4 del documento *"2015 - MINTIC - Exploraciones o Sondeos de Mercado"*.

Ahora bien, dicha verificación se realizó así en razón a que contrario sensu a lo señalado por el observante del contrato aportado de **DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.**, a folio 1 del documento "2012 - Certificación DDB-EPS.pdf" lo siguiente:

> **ESPECIFICACIONES:** Se realizaron 16.578 encuestas cara a cara en hogares, recolectadas en dispositivos móviles a nivel Nacional en estratos del uno al seis con el fin de establecer la percepción del sistema de salud colombiano, entre los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado que demandaron servicios durante el último año y se calificó el desempeño de las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado a partir de la percepción de sus afiliados.

Sin embargo, teniendo en cuenta que frente al contrato suscrito con la firma **DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.**, se encuentra un doble documento que evidencia informaciones diferentes entre sí pese a contar con datos de emisión y suscripción similares, motivo por el cual el comité evaluador considera la aplicación de la causal establecida en el numeral 8 del acápite 8 denominado RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Anexo 2 Explicativo, por cuanto a la fecha no se puede realizar una valoración objetiva de la propuesta por la existencia de dos certificaciones que contienen información diferente e impiden a la entidad obtener certeza respecto del cumplimiento del requisito habilitante de experiencia.

Observación 27:

GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL S.A.S

Estudios especializados.

Para el proceso que adelantó el Ministerio de Salud y Protección Social en 2018 el proponente presenta certificación de DDB WORDLWIDE COLOMBIA S.A., para acreditar criterios habilitantes, se evidencia que para el presente proceso, las certificaciones evidencian cambios sustanciales aun cuando son expedidas en la misma fecha el 22 de octubre de 2012.

(...)

Cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica con nueva experiencia, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

En consecuencia, al no cumplir con los estudios especializados exigidos para acreditar experiencia habilitante, solicitamos a la Entidad calificar al proponente como NO CUMPLE.

Respuesta:

Teniendo en cuenta que frente al contrato suscrito con la firma **DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.**, se encuentra un doble documento que evidencia informaciones diferentes entre sí pese a contar con datos de emisión y suscripción similares, motivo por el cual el comité evaluador considera la aplicación de la causal establecida en el numeral 8 del acápite 8 denominado RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Anexo 2 Explicativo, por cuanto a la fecha no se puede realizar una valoración objetiva de la propuesta por la existencia de dos certificaciones que contienen información diferente e impiden a la entidad obtener certeza respecto del cumplimiento del requisito habilitante de experiencia.

Observación 28:

GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL S.A.S

Experiencia adicional del proponente.

FONTUR SISBEN.

De acuerdo al documento de respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, razón por la cual el "Informe III" no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad, en atención a que el documento fue creado por el proponente y no consta el aval por la entidad contratante, o en su defecto, por el supervisor del contrato.

Adicionalmente, el anexo 1 del contrato evidencia la realización del estudio en ciudades capitales y cascos urbanos de municipios con más de 50.000 habitantes y municipios de menos de 50.000 habilitantes, sin que se haya especificado el levantamiento de información en ciudades de más de 500 mil habitantes. Así las cosas, al no estar claramente especificado en la certificación o documentos del contrato esta característica, no podrá el equipo evaluador otorgar puntaje alguno.

De acuerdo a lo anterior el contrato FONTUR – SISBEN NO CUMPLE con ninguno de los criterios establecidos en el en el numeral 3.1. experiencia adicional del proponente.

3.2. FONTUR M-113 de 2011.

De acuerdo al documento de respuesta a observaciones por parte de la Entidad, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, lo que significar que el "Informe" no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad en atención a que el documento fue creado por el proponente y no consta el aval por la entidad contratante, o en su defecto, por el supervisor del contrato.

Adicionalmente la certificación permite evidenciar que, si bien las encuestas se realizaron de manera presencial, las mismas no evidencian su realización en hogares, ni error muestral.

De acuerdo a lo anterior el contrato FONTUR – M-113 de 2011 NO CUMPLE con ninguno de los criterios establecidos en el en el numeral 3.1. experiencia adicional del proponente.

(...)

En este orden de ideas, solicitamos a la Entidad, en caso de continuar el proponente habilitado, no otorgar puntaje para este contrato.

3.3. Ministerio de Transporte 2014.

De acuerdo al documento respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, razón por la cual el "Informe" no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad, en atención a que el documento fue creado por el proponente y no consta el aval por la entidad contratante, o en su defecto, por el supervisor del contrato.

Adicionalmente el anexo técnico permite evidenciar que, teniendo en cuanta que se trata de un muestreo probabilístico, no es adecuado estimar márgenes de error.

(...)

En consecuencia, solicitamos a la Entidad, en caso de continuar el proponente habilitado, no otorgar puntaje para este contrato.

3.4. Secretaría Distrital de Movilidad.

De acuerdo al documento respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, razón por la cual el "Informe", no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad, en atención a que el documento fue creado por el proponente y no consta el aval por la entidad contratante, o en su defecto, por el supervisor del contrato.

La certificación y el contrato que son documentos idóneos para acreditar criterios de calificación no permiten evidenciar error muestral ni tampoco encuestas presenciales o cara a cara en hogares, y en este sentido, solicitamos al equipo evaluador, en el evento en que el proponente continúe habilitado, no considerar este contrato para otorgar puntuación.

3.5. Fondo de Comunicaciones – Ministerio de Comunicaciones.

De acuerdo al documento respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, razón por la cual el "Informe", no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad, en atención a que el documento fue creado por el proponente y no consta el aval por la entidad contratante, o en su defecto, por el supervisor del contrato.

La certificación y el resumen del contrato evidencian la realización de encuestas presenciales, pero no denota encuestas presenciales en ***HOGARES***, de igual manera no se evidencia el error muestral.

En este orden de ideas, al no cumplir el contrato con las características exigidas por el Anexo No. 2 Explicativo /pliego de condiciones definitivo, solicitamos comedidamente no tomar en cuenta este contrato para otorgar puntaje.

Respuesta:

En atención a su observación, cabe señalar en primer lugar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en las respuestas dadas a las observaciones presentadas en la etapa de Pliego de Condiciones Definitivo, evidenció en forma clara la libertad de prueba respecto de la acreditación de las exigencias de los criterios de pertinencia a través de cualquier documento emitido por el contratante, al responder lo siguiente:

> *"En atención a su observación, se aclara que los proponentes podrán acreditar el cumplimiento de los criterios de pertinencia establecidos en el factor ponderable de EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE* ***con cualquier documento generado dentro de la relación contractual en cualquiera de sus etapas precontractual, contractual o postcontractual, siempre y cuando en lo que refiere a los dos primeros se allegue el soporte de aprobación del mismo por parte del contratante****.*
>
> *En virtud de lo anterior,* ***cabe precisar que al enunciar la expresión "soporte", la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. permite entonces una libertad probatoria a favor de los oferentes en cuanto a la forma de certificar la aprobación por parte de la entidad del documento metodológico que incluya el diseño muestral (si aplica), que a su vez genera la carga de acreditar en debida forma y bajo documentos que puedan ser verificados en cuanto a su validez y certeza tal condición definida por la entidad, es decir, que en cuanto a sus consultas de la publicación oficial si la misma se allega junto con la propuesta al contrato certificado la misma será válida, así como las actas de liquidación siempre que la misma no evidencia observaciones al cumplimiento del contratista, como cualesquier otro documento originado de forma bilateral o unilateral -conjunta entre las partes o expedida por el contratante- que acredite tal aprobación."***

Ahora bien, aclarado lo anterior se procede a atender en específico cada relación contractual cuestionada en los siguientes términos:

- **FONTUR SISBEN.**

Contrario sensu a lo observado respecto de las ciudades o municipios con una población mayor a 500 habilitantes, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., encuentra cumplida a satisfacción la exigencia del Numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo de conformidad con los folios 14 a 15 del documento "2015 - FONTUR - SISBEN - INFORME"

Documentos el ante enunciado, que se encuentra plenamente validado y aceptado por la entidad de conformidad con el acta de liquidación del contrato aportada por el oferente que a folio 24 del documento "2015 - FONTUR - SISBEN cer y con" señala:

> **4. PAZ Y SALVO.** Las partes declaran que, firmada la presente acta, todas las obligaciones derivadas de la **FNT-025-2015** quedan a PAZ Y SALVO.

- **FONTUR M-113 de 2011.**

En lo que refiere al presente contrato, cabe señalar que no le asiste razón al observante en cuanto a que no se acreditó que las encuestas se realizaron de manera presencial, las mismas no evidencian su realización en hogares, ni error muestral, por lo que se muestra a continuación:

a) Error muestral: Folio 15 del documento "2011 – Fontur INVESTIGACION_NACIONAL_DE_MERCADO_DE_TURISMO_OFERTA"

Distribución muestral

ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS/ENCUESTAS	MUESTRA	ERROR DE MUESTREO
BOGOTA	480	4.5%
CALI	320	5.5%
MEDELLIN	320	5.5%
BARRANQUILLA	320	5.5%
CARTAGENA*	320	5.5%
BUCARAMANGA	320	5.5%
CUCUTA	320	5.5%
PEREIRA	320	5.5%
PASTO	320	5.5%
IBAGUE	320	5.5%
VALLEDUPAR O SANTA MARTA	320	5.5%
VILLAVICENCIO*	320	5.5%
TOTAL	4.000	

b) Encuestas presenciales o cara a cara en hogares: Folio 16 del documento "2011 - Fontur INVESTIGACION_NACIONAL_DE_MERCADO_DE_TURISMO_OFERTA"

Evaluación de la demanda- Fase cuantitativa
Entrevista estructurada en hogares

Descripción de la técnica

- Esta consiste en realizar entrevistas totalmente estructuradas ó con preguntas cerradas, para obtener información concluyente respecto a las hipótesis del proyecto particular.
- Es una técnica cuantitativa que permite obtener información concluyente, aunque no aleatoria, en tiempos más reducidos.
- Las entrevistas se realizan de forma presencial en hogares.

Documento el antes enunciado, que se encuentra plenamente validado y aceptado por la entidad de conformidad con la certificación emitida por la misma en donde a folio 3 del documento "2011 – FONTUR" señala lo siguiente:

> Que el Supervisor del contrato informó que EL CONTRATISTA cumplió a satisfacción con el objeto del mismo y por tanto solicitó proceder a su liquidación.
>
> Mediante acta de terminación y liquidación con fecha 23 de Febrero de 2012 se liquidó el contrato.

- **Ministerio de Transporte 2014.**

Atendiendo a su observación, se advierte que el comité evaluador no tuvo en cuenta el presente contrato para la asignación de puntaje en virtud de la siguiente observación: *El presente contrato no es tenido en cuenta para la asignación del puntaje de la propuesta por cuanto dentro de los documentos "2014 - MINTRANSPORTE - Informe SEGURIDAD VIAL", "2014 - MINTRANSPORTE - Seguridad Vial - Certificación", "2014 - MINTRANSPORTE - ANEXO TECNICO" y "2014 - MINTRANSPORTE - Seguridad Vial - CONTRATO" no se acredita el subfactores de "encuesta presencial en hogares o cara a cara en hogares" establecido como obligatorio dentro del criterio de pertinencia establecidos en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo que pretende acreditar el oferente.*

- **Secretaria Distrital de Movilidad.**

Revisados los documentos aportados por el proponente **GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL S.A.S,** se advierte que le asiste razón al observante en cuanto a su solicitud de no tener en cuenta al mismo para la asignación de puntaje en razón a que la certificación aportada no acredita en debida forma el cumplimiento a satisfacción del contrato, motivo por el cual en el informe definitivo se procederá a realizar la correspondiente corrección.

- **Fondo de Comunicaciones – Ministerio de Comunicaciones.**

Frente a este contrato se aclara que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. sólo asignó un criterio de pertinencia de 0.2 en virtud a que se acreditó una cantidad superior a 3000 encuestas presenciales con la inclusión de ciudades o municipios con población igual o mayor a 500 mil habitantes y no un criterio diferente que obligara a acreditar encuestas presenciales o cara a cara en hogares y margen de error.

Por lo anterior la observación no procede.

Observación 29:

INVESTIGACIÓN ASESORÍA MERCADEO S.A.S (INVAMER)

1. Estudios especializados realizados por el proponente.

Central Cervecera de Colombia S.A.S. Solicitamos comedidamente a la Entidad verificar nuevamente la certificación presentada, toda vez que no se evidencia la fecha de recibo a satisfacción del estudio de acuerdo a la nota 4 del numeral 2.3.5 del Anexo No.2 Explicativo, razón por la cual debe ser calificado como NO CUMPLE.

(...)

Si bien, podría la entidad requerir al proponente, cabe mencionar que no es dable al proponente subsanar su falta de capacidad técnica con nuevos contratos, toda vez que se estaría configurando un mejoramiento de la oferta yendo en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 29855 del 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, coincide al aceptar la subsanación de los requisitos habilitantes siempre y cuando estos se encuentren acreditados en el proceso; de lo contrario, aceptar subsanar aquello que lo cual se carece o no existe dentro de la propuesta presentada, se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la oferta:

(...) Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

(...)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

Respuesta:

Atendiendo a los cuestionamientos efectuados por el observante al estudio especializado del proponente INVESTIGACIÓN ASESORÍA MERCADEO S.A.S, se advierte por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que no le asiste razón por cuanto en el mismo conforme los documentos aportados en la propuesta evidencia claramente tanto la fecha de terminación de la relación contractual, así como la fecha de emisión de la certificación, data cualquiera de las dos que acredita en forma efectivo el recibo a satisfacción del estudio presentado, tal como se evidencia a folios 3 y 4 del documento "Anexo 4 Certificados".

Observación 30:

INVESTIGACIÓN ASESORÍA MERCADEO S.A.S (INVAMER)

2. Experiencia adicional del proponente. Solicitamos comedidamente a la Entidad revisar nuevamente la experiencia adicional relacionada por el proponente en el **Anexo No. 9 Experiencia Adicional Específica del Proponente**, lo anterior en atención a que en el informe de evaluación se ven reflejados contratos diferentes a los relacionados por el proponente en el anexo destinado por la Entidad para calificar la experiencia ponderable.

(...)

Significa lo anterior que, los contratos ISAGEN S.A E.S.P, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y VALOREM S.A. son los acreditados por el proponente para puntuar. Yerra la Entidad al tomar los contratos relacionados en el Anexo No. 10 para calificar el proponente, ya que este anexo no fue el indicado por el pliego de condiciones para acreditar experiencia adicional. Aunado a lo anterior, la Entidad no cuenta con facultades de interpretación de la

oferta del proponente, solo podrá basarse en los documentos que reposan en la propuesta incluyendo los formatos exigidos.

Cabe mencionar que los proponentes CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA, UT OPINIÓN PÚBLICA 2019, CONSORCIO PROES – TEKNIDATA, HELP FILE S.A.S, UT BIOESTADISTICA – CIFRAS & CONCEPTOS, GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL S.A.S, DATEXCO COMPANY S.A., UT ALCALDÍA MAYOR TIC – BIS 2019, PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S y CONSORCIO OPINIÓN PÚBLICA 2019, utilizaron el anexo No. 9, razón por la cual no existe duda alguna respecto al formato en el cual se debía relacionar la experiencia adicional del proponente.

De acuerdo a lo anterior, pedimos comedidamente tomar en cuenta únicamente los contratos relacionados por el proponente para la acreditación de experiencia adicional ANEXO No. 9, recordando que, por tratarse de criterios que permiten la comparación de ofertas el mismo no es susceptible de subsanación y/o complementación y/o aclaración.

Respuesta:

Revisada la observación, se aclara al observante que el motivo cuestionado ya fue objeto de verificación y respuesta por parte de la entidad dentro del documento **RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTE AL INFORME DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN SGA-CM-01-2019,** motivo por el cual no se volverá a recabar sobre el mismo tema ya que fue atendido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en los siguientes términos:

> *"Una vez revisadas las observaciones presentadas frente a los anexos No. 4, 5, 9 y 10, encuentra la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá que el proponente acredita la presentación de los formatos No. 9 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE y No. 10 ESTUDIOS ESPECIALIZADOS DEL PROPONENTE, así como los soportes de los mismos denominados "Anexo 9 Certificados" y "Anexo 10 Certificados", los cuales luego de un análisis integral de la propuesta se advierte que corresponden como lo señala el observante a la acreditación mediante el anexo 9 de estudios especializados y el anexo 10 a experiencia adicional del proponente, razón por la cual entendiendo que la numeración de los anexos resulta ser un yerro formal, se tendrá como válida la información soportada para acreditar los diferentes criterios en la forma solicitada por el observante, en atención a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el día veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), dentro del expediente 16041, Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en donde se señaló:*
>
> > *"(...) En concordancia con lo anterior, el inciso 2 del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, prescribe que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.[1]*
> >
> > *Por consiguiente, así como, en repetidas oportunidades ha explicado la Sala, que no es susceptible de descarte o rechazo propuestas por aspectos formales o de mero detalle que no*

[1] Esencial, es que los documentos aportados en las ofertas permitan a la entidad hacer los estudios, evaluaciones y cotejos entre ellas, en fin, que posibiliten la comparación en los precisos y detallados factores previstos en los pliegos de condiciones o términos de referencia tales como el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, precio, fijados de acuerdo con el objeto a contratar. Lo formal, como lo ha dicho la Sala, no incide o es bien susceptible de corrección en igualdad de condiciones y durante la evaluación, porque lo importante, es que, dentro de una consideración integral de la propuesta, aparezcan satisfechos los requisitos exigidos. Ver: Sección Tercera, entre otras, las sentencias de 23 de abril de 1992, Exp. 6224 C.P. Julio Cesar Acosta Uribe; y de 23 de abril de 1988, Expediente 11192. C.P. Daniel Suárez Hernández.

comprometen el componente sustancial de la propuesta[2], de igual manera, con este mismo raciocinio, no pueden incluirse en los pliegos de condiciones o términos de referencia y, por ende, ponderarse o calificarse criterios de índole formal, que ningún valor le agregan a la contratación y que, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3; 5 24 numeral 5, apartes a) y b) del artículo 24; 25 numeral 1, 2 y 3; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993). (...)"

En virtud de lo anterior, su observación no procede.

Observación 31:

UT SEI – ECONOMETRIA

1. Experiencia adicional del proponente. Coincidimos con las apreciaciones de la Entidad en atención que dentro de los documentos aportados por el proponente no se evidencia experiencia adicional del mismo.

Tratándose de requisitos necesarios para la comparación de ofertas, no podrá ser susceptible de subsanación.

Respuesta:

Revisada la observación, se encuentra que la misma resulta acertada y por ende la calificación efectuada al proponente **UT SEI – ECONOMETRIA** se mantendrá en los términos ya publicados.

Observación 32:

UT OPINIÓN PÚBLICA 2019

1. Experiencia adicional del proponente. En caso de que el proponente sea habilitado por el equipo evaluador, solicitamos amablemente considerar los siguientes comentarios respecto a la experiencia adicional del proponente.

1.1. Contrato DNP-729-2012.

A continuación, ponemos en conocimiento la contradicción respecto al error muestral que impide una evaluación objetiva de la experiencia aportada por el proponente.

(...)

[2] Al respecto, la Sala ha dicho: "No son de recibo en consecuencia cargos edificados sobre supuestas irregularidades o eventuales defectos de información contenidos en la propuesta, que no comprometen en manera alguna la parte sustantiva de la misma y que por ende, atañen únicamente a requisitos puramente adjetivos, que por lo mismo, son susceptibles de corrección o bien se encuentran satisfechos dentro de una consideración integral de la propuesta, pues no debe olvidarse que el acto de ofrecimiento de un potencial adjudicatario, por naturaleza, puede diferir, como de hecho ocurre, de las demás propuestas, e incluso puede apartarse relativamente de las exigencias puramente formales en materia de presentación, de allí porqué, el pliego de condiciones constituya el punto común de referencia, que la entidad contratante considera esencial, así cada propuesta pueda diferir en asuntos de detalle o de pura forma, que se reitera, en tanto no comprometan la parte sustantiva de la propuesta, no permiten descalificarla apriorísticamente, o considerarla alejada del querer de la entidad demandante manifestado inequívocamente en los pliegos de condiciones que gobieman el proceso de selección." Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de abril de 1988, Expediente 11192. C.P. Daniel Suárez Hernández.

Como se observa, no resulta clara la identificación del error muestral para asignar coeficiente de pertinencia, y ante la imposibilidad por parte de la Entidad de interpretar la oferta del proponente, especialmente cuando se trata de asignar puntaje, no podrá objetivamente el equipo evaluador asignar puntaje alguno para este contrato, de hacerlo, atentaría contra los derechos de los proponentes que acreditaron en debida forma los criterios solicitados por la Entidad.

1.2. Contrato 371 de 2013.

De acuerdo al documento respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, significado que el "Diseño de muestra", no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad, en atención a que el documento fue creado por el proponente y no consta el aval por la entidad contratante, o en su defecto, por el supervisor del contrato.

Los documentos expedidos por la Entidad contratante, no permiten evidenciar que las encuesta se hubieran realizado en **HOGARES,** por lo tanto, no cumple con todas las condiciones exigidas para ser sujeto de puntuación.

1.3. Contrato 259 de 2011.

De acuerdo al documento respuesta a observaciones, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, en atención a que el documento acreditado para este contrato fue creado por el proponente y no consta el aval por la entidad contratante, o en su defecto, por el supervisor del contrato.

La certificación que adjunta el proponente no permite evidenciar las características exigidas para obtener puntaje. No se evidencia **ERROR DE MUESTREO** ni **ENCUESTAS PRESENCIALES EN HOGARES O CARA A CARA EN HOGARES.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicitamos no tener en cuenta el contrato en mención.

Respuesta:

En atención a su observación, se procede a atender la misma por cada uno de los contratos cuestionados en los siguientes términos:

- **Contrato DNP-729-2012.**

En cuanto a la presunta contradicción, se encuentra y recomienda al observante que la revisión de los documentos aportados por el proponente **UT OPINIÓN PÚBLICA 2019** se realice de forma integral y no parcializada tal como así lo efectuó el comité evaluador y se puede advertir así que el primer aparte cuestionado corresponde en forma efectiva al margen de error, mientras que el segundo párrafo traído a colación explica la forma de efectuar el cálculo del tamaño de la muestra, razón por la cual la observación no procede.

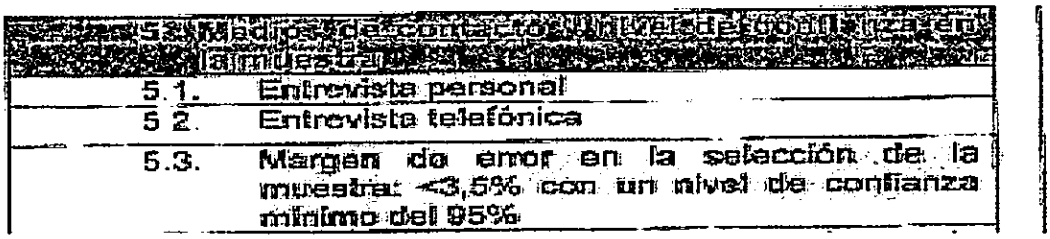
- **Contrato 371 de 2013.**

Frente al presenta contrato cabe señalar en primer lugar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en las respuestas dadas a las observaciones presentadas en la etapa de Pliego de Condiciones Definitivo,

evidenció en forma clara la libertad de prueba respecto de la acreditación de las exigencias de los criterios de pertinencia a través de cualquier documento emitido por el contratante, al responder lo siguiente:

> *"En atención a su observación, se aclara que los proponentes podrán acreditar el cumplimiento de los criterios de pertinencia establecidos en el factor ponderable de EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE con cualquier documento generado dentro de la relación contractual en cualquiera de sus etapas precontractual, contractual o postcontractual, siempre y cuando en lo que refiere a los dos primeros se allegue el soporte de aprobación del mismo por parte del contratante.*
>
> *En virtud de lo anterior, cabe precisar que al enunciar la expresión "soporte", la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. permite entonces una libertad probatoria a favor de los oferentes en cuanto a la forma de certificar la aprobación por parte de la entidad del documento metodológico que incluya el diseño muestral (si aplica), que a su vez genera la carga de acreditar en debida forma y bajo documentos que puedan ser verificados en cuanto a su validez y certeza tal condición definida por la entidad, es decir, que en cuanto a sus consultas de la publicación oficial si la misma se allega junto con la propuesta al contrato certificado la misma será válida, así como las actas de liquidación siempre que la misma no evidencia observaciones al cumplimiento del contratista, como cualesquier otro documento originado de forma bilateral o unilateral -conjunta entre las partes o expedida por el contratante- que acredite tal aprobación."*

Ahora bien, aparte de lo antes enunciado se aclara que el ofrecimiento efectuado por el proponente **UT OPINIÓN PÚBLICA 2019,** ofrece en forma clara la realización de encuestas en hogares de conformidad con el análisis integral de los folios 4 y 44 del documento "SIC" que señalan:



5.1.	Entrevista personal
5.2.	Entrevista telefónica
5.3.	Margen de error en la selección de la muestra: <3,5% con un nivel de confianza mínimo del 95%

4.1 BOSQUEJO DEL DISEÑO DE MUESTREO

El diseño de muestreo adoptado para l la Encuesta que va a medir el estado actual de la protección al consumidor en todo el territorio nacional es:

- **Probabilístico:** Ya que cada hogar tiene una probabilidad conocida de selección diferentes a cero (0);
- **Estratificado de conglomerados:** Con varios niveles de clasificación (Dominios de Estudio, Subdominios de Estudio)
- **Tri-etápico de conglomerados:** mediante el cual:
 - En la en la primera etapa se seleccionan manzanas llamadas Unidades Primarias de Muestreo -UPMs- dentro de cada UPZ de cada ciudad y/o municipio con Probabilidades Proporcionales al Tamaño (PPT), medidas por el número de hogares de cada manzana;
 - En la Segunda Etapa: se escogen aleatoriamente Unidades Secundarias de Muestreo - USMs- (hogares) dentro de cada manzana seleccionada en la primera etapa.
 - En la Tercera Etapa: se escogen aleatoriamente Unidades Terciarias de Muestreo -UTMs- personas mayores de edad idóneas a responder la encuesta dentro del hogar seleccionado en la segunda etapa.

- Contrato 259 de 2011.

Revisados los documentos aportados por el proponente **UT OPINIÓN PÚBLICA 2019,** se advierte que le asiste razón al observante en cuanto a su solicitud de no tener en cuenta al mismo para la asignación de puntaje en razón a que los mismos no acreditan la calidad de presencial de las encuestas aplicadas a los hogares en los cuales se debía efectuar la medición, motivo por el cual en el informe definitivo se procederá a realizar la correspondiente corrección.

Observación 32:

PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S

1. Experiencia habilitante del proponente. Los documentos presentados en la oferta aparentemente no corresponden a la realidad impidiendo la valoración objetiva de la propuesta, y en este orden de ideas, incurren en la causal de rechazo No. 8 del numeral VIII. Rechazo de las propuestas la cual establece: "*Cuando el proponente presente documentos con información inexacta o cuando la oferta presentada, en alguna parte del contenido no se ajuste a la realidad o se encuentren documentos con su contenido alterado, que impida la valoración objetiva de la propuesta*". **1.1. Universidad de los Andes 2013.** El proponente presentó certificación en este proceso, en donde consta que para llevar a cabo el estudio se realizaron 3.000 encuestas a hogares.

A continuación, se exponen los documentos que generan duda respecto de su validez para ser analizados por parte del equipo evaluador:

Sin embargo, para el proceso que adelantó la Universidad de Antioquia INVITACIÓN PÚBLICA FAC COM – 21902407 – CV12160102 – 018- 2016 con objeto: "*Aplicación de seis mil ochenta y dos encuestas, ciento ochenta y cinco entrevistas y dieciocho grupos focales en sesenta y cinco diferentes municipios de nueve regiones de Colombia*", el proponente presentó la misma certificación expedida por la Universidad de los Andes, en la que demostró que en el estudio se realizaron **3.000 encuestas cara a cara, sin que en ninguna parte de la certificación en mención incluyera encuesta a hogares.**

Ambas certificaciones presentadas para diferentes convocatorias, es decir, para la Universidad de Antioquia, y para la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá, en este caso, tienen la misma fecha de expedición del 12 de septiembre de 2013. Por lo anterior, solicitamos requerir al proponente en aras de aclarar las inexactitudes evidenciadas. Es importante considerar que no bastará solo con la explicación del proponente, sino que será necesaria una aclaración por parte del Contratante, Universidad de los Andes, acerca de esta aparente inconsistencia.

Si bien la buena fe es un principio constitucional consagrado en el artículo 83 de la Carta, en la cual se presumen las actuaciones de los particulares y que estas deben estar gobernadas por la buena fe, de manera que ajusten sus comportamientos a una conducta honesta, y leal; también es cierto que la buena fe admite prueba en contrario, y en este caso, genera obligación de ser revisadas por las autoridades administrativas.

(...)

Respuesta:

Teniendo en cuenta que frente al contrato suscrito con la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES,** se encuentra un doble documento que evidencia informaciones diferentes entre sí pese a contar con datos de emisión y suscripción similares, motivo por el cual el comité evaluador considera la aplicación de la causal establecida en el numeral 8 del acápite 8 denominado RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Anexo 2 Explicativo, por cuanto a la fecha no se puede

realizar una valoración objetiva de la propuesta por la existencia de dos certificaciones que contienen información diferente e impiden a la entidad obtener certeza respecto del cumplimiento del requisito habilitante de experiencia.

Observación 33:

PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S

2. Experiencia adicional del proponente.

La experiencia adicional del proponente aparentemente no corresponden a la realidad impidiendo la valoración objetiva de la propuesta, y en este orden de ideas, incurren en la causal de rechazo No. 8 del numeral VIII. Rechazo de las propuestas la cual establece: "*Cuando el proponente presente documentos con información inexacta o cuando la oferta presentada, en alguna parte del contenido no se ajuste a la realidad o se encuentren documentos con su contenido alterado, que impida la valoración objetiva de la propuesta*".

A continuación, se exponen los documentos que generan duda respecto de su validez para ser analizados por parte del equipo evaluador:

2.1. Contrato Ministerio de Salud 405-2016.

De acuerdo al documento respuesta a observaciones del proceso que nos ocupa, los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, **debían ser expedidos por la Entidad contratante o ser aceptados por el supervisor del contrato,** sin admitir la mera declaración del proponente o mediante soportes no aceptados o avalados por la entidad contratante. En este sentido, el "Documentos metodológico sobre diseño muestral", no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad.

Es incorrecto técnicamente afirmar que el "coeficiente de variación estimado" es equivalente al error muestral. El proponente PROYECTAMOS acredita un contrato con el Ministerio de Salud para realizar la encuesta de evaluación de los servicios de las EPS, en el cual como lo establece en la página 17 del informe de la encuesta, hace referencia a un coeficiente de variación equivalente al 2,5% y no al error de muestreo que exige el pliego de condiciones para la acreditación de experiencia adicional.

Es importante anotar que el coeficiente de variación es conceptualmente distinto al error de muestreo; el coeficiente de variación es una medida que, en su cálculo, como es evidente en la sección 1.2.4 del mismo informe, no incorpora el nivel de confianza (ej. 95%) mientras que el error de muestreo si incorpora el nivel de confianza para su cálculo.

Adicionalmente es importante también señalar que aun en caso que se validara el coeficiente de variación para la acreditación de la experiencia, en el documento presentado, se realizó su cálculo suponiendo un efecto de diseño (DEFF) arbitrario y equivalente a 1.5 (ver pie de tabla página 17); este debía ser un parámetro calculado o simulado a partir del diseño muestral realizado; el no hacerlo invalida la estimación del coeficiente de variación obtenida equivalente al 2,5%.

Por lo anterior, solicitamos que ese contrato no sea tenido en cuenta dentro de la experiencia que el proponente acreditó.

De acuerdo al pliego de condiciones del proceso adjudicado al proponente Proyectamos Colombia el error muestral debía ser inferior al 5%, por lo que la afirmación realizada por el proponente respecto al error muestral no corresponde con la realidad del contrato ejecutado.

A continuación, se expone pantallazo del pliego de condiciones el cual puede ser consultado en: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-15-5269910

(...)

De acuerdo a la propuesta económica presentada el proponente se comprometió a mantener un error muestral inferior al 5%.

(...)

Como se evidencia en los documentos del proceso, el error muestral se estableció por debajo del 5%, razón por la cual no se encuentra debidamente probado por documentos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social que el error muestral del proyecto fuera inferior al 3%.

2.2. Contrato Corporación Humanas 2014.

Los documentos presentados por el proponente en el proceso que nos convoca, son contradictorios como se evidencia a continuación:

Habiendo demostrado entonces mediante documentos del proceso que el error muestral argumentado por el proponente no corresponde con la realidad del contrato ejecutado, solicitamos rechazo del proponente Proyectamos Colombia.

La certificación de la Corporación Humanas expedida el 29 de abril de 2015 hace constar que el contrato tuvo un error muestral de máximo 5%.

(...)

El contrato que presenta el proponente nuevamente establece que el tuvo un error muestral de máximo 5%.

(...)

Sin embargo, la certificación expedida el 4 de marzo de 2019 hace constar que el contrato tuvo un error muestral de máximo 3% contradiciendo la certificación con fecha del 29 de abril de 2015 y el contrato en el cual consta un error de muestreo del 5%.

(...)

Entre los documentos presentados por el proponente se evidencian contradicciones, que impiden la evaluación objetiva de la propuesta, y en este orden de ideas, incurren en la causal de rechazo No. 8 del numeral VIII. Rechazo de las propuestas la cual establece: "*Cuando el proponente presente documentos con información inexacta o cuando la oferta presentada, en alguna parte del contenido no se ajuste a la realidad o se encuentren documentos con su contenido alterado, que impida la valoración objetiva de la propuesta*".

Ahora bien, en atención a la prohibición expresa por parte de la Entidad de interpretar la oferta de algún proponente, no podrá el equipo evaluador

Contrato DAPRE-14.

De acuerdo al documento de respuesta a observaciones los documentos considerados válidos para acreditar las condiciones de experiencia establecida en el numeral 3.1, debían ser expedidos por la Entidad contratante, razón por la cual el "Informe final" no es el documento idóneo para acreditar los criterios solicitados por la Entidad.

De acuerdo al contrato que adjunta el proponente, el producto No. 1 demuestra que el diseño muestral tuvo un error muestral de máximo 5%.

(...)

El anexo técnico que adjunta el proponente denota un error muestral máximo de 5%.

(...)

Como se evidencia del contrato y el anexo técnico el error muestral se estableció de máximo el 5%, razón por la cual no se encuentra debidamente probado por documentos expedidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que error muestral del proyecto fuera inferior al 3%, y en este orden de ideas, el coeficiente de pertenencia es inferior.

Respuesta:

Atendiendo a la observación, se procede a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos efectuados por contrato en los siguientes términos:

- **Contrato Ministerio de Salud 405-2016.**

Revisados los documentos aportados por el proponente **PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S** se encuentra que no le asiste razón al observante en cuanto a la no determinación del margen de error, ya que dentro de la literatura especializada de muestreo se utilizan los términos de error estándar de estimación y el coeficiente de variación estimado, sin embargo, en publicaciones más populares se menciona con frecuencia y sin precisar su definición el concepto de error de muestreo.

Por lo anterior, su observación no procede.

- **Contrato Corporación Humanas 2014.**

Frente a la presente relación contractual la entidad mantendrá el criterio de pertinencia ya asignado en el informe de verificación publicado por cuanto dentro de los documentos aportados aparece como bien lo señala el observante la certificación del 4 de marzo de 2019 que establece el margen de error de ejecución inferior al 3%, documento frente al cual no se allega ningún cuestionamiento y por ende que guarda plena validez y certeza.

Por lo anterior, la observación no procede.

Contrato DAPRE-14.

Frente al presenta contrato cabe señalar en primer lugar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en las respuestas dadas a las observaciones presentadas en la etapa de Pliego de Condiciones Definitivo,

evidenció en forma clara la libertad de prueba respecto de la acreditación de las exigencias de los criterios de pertinencia a través de cualquier documento emitido por el contratante, al responder lo siguiente:

> *"En atención a su observación, se aclara que los proponentes podrán acreditar el cumplimiento de los criterios de pertinencia establecidos en el factor ponderable de EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE* ***con cualquier documento generado dentro de la relación contractual en cualquiera de sus etapas precontractual, contractual o postcontractual, siempre y cuando en lo que refiere a los dos primeros se allegue el soporte de aprobación del mismo por parte del contratante****.*
>
> *En virtud de lo anterior,* ***cabe precisar que al enunciar la expresión "soporte", la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. permite entonces una libertad probatoria a favor de los oferentes en cuanto a la forma de certificar la aprobación por parte de la entidad del documento metodológico que incluya el diseño muestral (si aplica), que a su vez genera la carga de acreditar en debida forma y bajo documentos que puedan ser verificados en cuanto a su validez y certeza tal condición definida por la entidad, es decir, que en cuanto a sus consultas de la publicación oficial si la misma se allega junto con la propuesta al contrato certificado la misma será válida, así como las actas de liquidación siempre que la misma no evidencia observaciones al cumplimiento del contratista, como cualesquier otro documento originado de forma bilateral o unilateral -conjunta entre las partes o expedida por el contratante- que acredite tal aprobación."***

Señalado lo anterior cabe precisar que el margen de error se encuentra plenamente acreditado a folio 154 del documento "ANEXO No 9 - experiencia adicional soportes - copia (1)", que señala:

Grupo	Ciudad	Muestra a hogares		Booster (De quienes han sido victimizados)	Total hogares	Distribución de encuestas por zona	
		Total hogares (muestra probabilística)	Error de muestreo (Nivel de confianza 95%)pr			Urbana	Rural
Tratamiento	Pasto	314	5,2	43	357	286	28
Control	Popayán	312	5,2	35	347	277	35
Tratamiento	Cartagena	307	5,2	25	332	278	29
Control	Barranquilla	312	5,2	28	340	275	37
Tratamiento	Buenaventura	319	5,2	22	341	289	30
Control	Tumaco	299	5,2	33	332	263	36
Subtotal tratamiento		740	3	90	1030	853	87
Subtotal control		923	3	96	1019	816	108
Contexto	Villavicencio	263	5,5	32	295	238	25
Contexto	Florencia	257	5,5	30	287	257	-
Contexto	Bogotá	272	5,5	34	306	246	26
Contexto	Medellín	282	5,5	22	304	256	26
Subtotal contexto		1.074	2,7	118	1.192	997	77
TOTAL		2.937	1,7	304	3.241	2.665	272

Tabla 7: Total de la muestra de hogares

Documento el antes enunciado, que se encuentra plenamente validado y aceptado por la entidad de conformidad con el acta de liquidación del mismo que señala a folio 125 del documento "ANEXO No 9 - experiencia adicional soportes - copia (1)" lo siguiente:

SUPERVISIÓN

La coordinación, supervisión y control de ejecución de este contrato, estuvo a cargo de la funcionaria: CECILIA LORENA BARRAZA MORELLE, Asesora de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer.

Según consta en los informes de supervisión, presentados por el supervisor designado durante la vigencia del contrato, el contratista cumplió a satisfacción con las obligaciones pactadas.

Acta que atiende a lo señalado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en las respuestas dadas a las observaciones presentadas en la etapa de Pliego de Condiciones Definitivo.

Por lo anterior, la observación no procede.

6. YANHAAS S.A. - CO1.MSG.821084 – 21 de marzo de 2019

Observación 34:

Bajo el principio de transparencia me permito solicitar a la Alcaldía Mayor de Bogotá se aclare el certificado de discapacidad presentado por el proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, ya que en el proceso que cursa actualmente en la CRC se presenta otro diferente. Comisión de Regulación de Comunicaciones N° 27 de 2019 con el objeto "Contratar servicios de consultoría de una persona natural o jurídica experta en el levantamiento, depuración, procesamiento y análisis de datos estadísticos, con el fin de medir las expectativas y la satisfacción de los usuarios de los servicios de comunicaciones en relación con los servicios fijo y móvil de telefonía e internet, así como el servicio de televisión (televisión por suscripción y televisión abierta), para el año 2019. Links Licitación Secop 2

https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/OpportunityWorkarea/Index?docUniquel dentifier=CO1.OPDOS.2181145

Respuesta:

Revisada la observación y los documentos allegados con la misma, se puede advertir que las certificaciones corresponden a dos documentos diferentes que nacieron de dos solicitudes del proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS ante el ente competente, razón por la que al no advertirse una posible situación irregular, se encuentra que el documento aportado al proceso de selección que nos ocupa guarda plena validez y certeza.

Sin embargo, si el observante considera que se han presentado situaciones irregulares podrá iniciar las acciones que considere pertinentes antes los entes competentes.

Por lo enunciado la observación no procede.

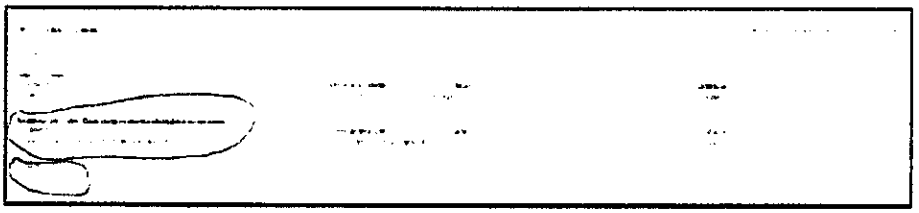
7. HELP FILE SAS - CO1.MSG.822525 – 21 de marzo de 2019

Observación 35:

- **ACLARACION**

PRIMERO: Se evidencia a través de la plataforma el SECOP II que en ningún momento el proponente **HELP FILE SAS** ha subsanado, si bien es cierto la entidad ha requerido aclaraciones sobre la experiencia y documentos faltantes.

SEGUNDO: Estos documentos faltantes, en realidad se encuentran en la pagina SECOP II adjuntos como PROPUESTA y APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL como se evidencia a continuación:



En estos archivos adjuntos se encuentra toda la documentación requerida por la entidad para participar en el concurso. La entidad solicita subsanar el aporte del documento RUT, sin embargo, este se encuentra en la plataforma anexo PROPUESTA folio 118.

TERCERO: Si bien, el proponente **HELP FILE SAS** es ajeno a la omisión por parte de la entidad, quien no tuvo presente los documentos antenormente mencionados.

CUARTO: Se reitera que los proponentes tenemos derecho de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta conforme al articulo 30 numeral 7 de la ley 80 de 1993 Es deber de la entidad garantizar el derecho que tienen los proponentes de aclarar aspectos confusos de sus propuestas, siendo una oportunidad propia del proceso de evaluación de las propuestas. Se diferencia de la *subsanabilidad* o *mejora de propuesta*, es decir que no parte del supuesto de la ausencia de requisitos sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta

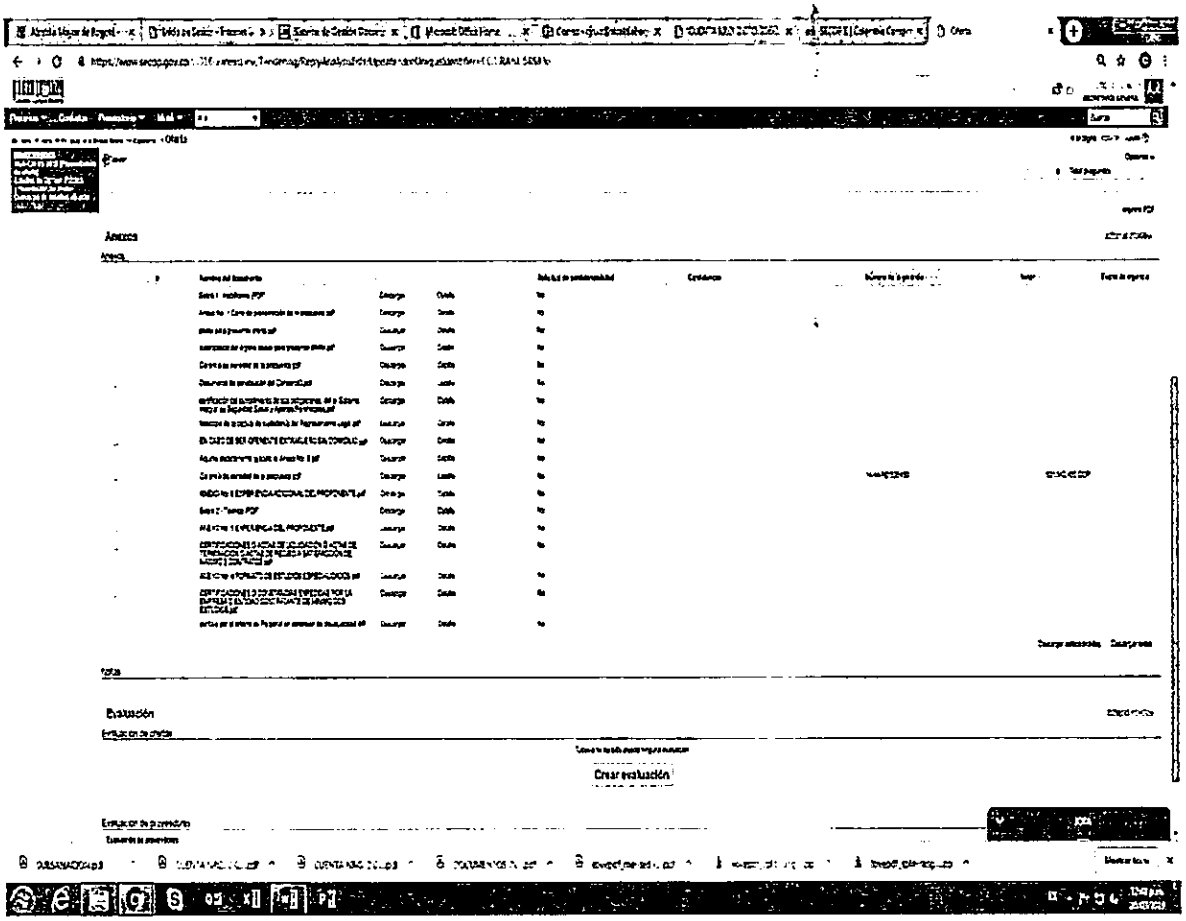
Teniendo en cuenta la observación realizada por Centro Nacional de Consultoría en relación con las certificaciones de experiencia adicional y para darle claridad a la entidad nos permitimos adjuntar los correspondientes soportes, donde se evidencia la información faltante en las certificaciones aportadas.

Respuesta:

Analizada la observación, se encuentra que la no verificación del documento enunciado por el proponente deviene de un yerro en la presentación de su oferta, en tanto para la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, en atención al procedimiento legal y reglamentariamente establecido, determina la existencia de dos sobres en el ofrecimiento: (i) el ofrecimiento técnico y habilitante y (ii) el ofrecimiento económico; este último que se maneja en sobre cerrado hasta el día de realización de la diligencia de apertura de sobre económico de la oferta, siendo verificado el del oferente situado en primer lugar de elegibilidad.

Es así como, se encuentra entonces que si bien el oferente señala haber presentado el documento de apoyo a la industria nacional, la entidad no puede comprobar dicha información en razón a encontrarse dentro de un sobre cerrado del cual no se puede conocer su contenido hasta la diligencia de apertura del sobre económico. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá ha verificado en debida forma todos los documentos allegados al proceso

dentro de los sobres 1 HABILITANTE y 2 TÉCNICO, los cuales una vez aperturados en la plataforma SECOP II contenían la siguiente documentación:



En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el procedimiento legal y reglamentario del proceso de Concurso de Méritos Abierto, no se puede verificar la información del ofrecimiento o no del factor de Industria Nacional y de los soportes del Factor ponderable de Experiencia Adicional del Proponente, tal como lo pretende el oferente debido al yerro en la presentación de su oferta, que al ser un acto independiente, espontáneo, libre y exclusivo del oferente, los errores acaecidos en dicha etapa del procedimiento de selección son responsabilidad únicamente del mismo.

Así las cosas, al no poder aperturar en el sistema el sobre económico debido a las restricciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento de selección a través de la modalidad de Concurso de Méritos, la calificación asignada a la oferta del proponente HELP FILE SAS se mantendrá en cero (0) para los factores de apoyo a la industria nacional y de Experiencia Adicional del Proponente.

Observación 36:

- **OBSERVACION 1**

Los documentos adjuntos por el proponente **CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA** con relación a la **experiencia adicional** si bien se evidencia que fue en hogares, no se establece de forma clara y expresa que se hubiesen realizado de manera presencial en hogares o cara a cara en hogares tal y como lo exige el pliego de condiciones:

- ✓ Folio 38 al 120 Certificación DNP no se evidencia recolección de información mediante encuestas presenciales o cara a cara tal y como lo exige el pliego de condiciones.
- ✓ Folio 21 al 89 certificación Secretarie Distrital de Movilidad no se evidencia recolección de información madiante encuestas presenciales o cara a cara tal y como lo exige el pliego de condiciones

Por lo anterior solicitamos a la entidad no otorgar puntaje al proponente puesto que **NO CUMPLE** con la experiencia adicional tal y como lo exige el pliego de condiciones.

Los documentos adjuntos por el proponente **CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA** con relación a la **experiencia habilitante** si bien se evidencia que fue en hogares, no se establece de forma clara y expresa que se hubiesen realizado de manera presencial en hogares o cara a cara en hogares tal y como lo exige el pliego de condiciones

Por lo anterior solicitamos a la entidad declarar no habilitado al proponente puesto que **NO CUMPLE** con la experiencia mínima habilitante.

Respuesta:

Analizada la observación, se procede a dar respuesta frente a cada uno de los contratos cuestionados en los siguientes términos:

- CONTRATO DNP

Revisado el cuestionamiento efectuado se encuentra que el mismo no es de recibo por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por cuanto a folio 95 del documento "CERTIFICACIONES CNC ADICIONALES – PUNTUABLES DEFINITVAS", se encuentra que las encuestas fueron aplicadas directamente en hogares, al señalar:

Nota 1: el levantamiento de información directa en hogares para este grupo debe realizarse en los 18 municipios señalados en el cuadro anterior, respetando un tamaño mínimo de muestra de 1.500 encuestas.

(2) Grupo de Control: se trata de hogares estrato 1 y 2 que presenten las mismas características observables del grupo de tratados. Puede estar conformado por *controles cercanos, localizados en los mismos municipios que los hogares tratados; controles lejanos, localizados en municipios distintos a los hogares tratados, o, una mezcla de ambos*. Es importante especificar qué tipo de controles le conviene más a la evaluación y cómo se pueden mitigar los posibles sesgos que cada tipo conlleva

Nota 2: el levantamiento de información directa en hogares para este grupo debe realizarse en mínimo 18 municipios, respetando un tamaño mínimo de muestra de 1.500 encuestas

Por lo anterior, la observación frente a este contrato no procede.

- CONTRATO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Revisados los documentos aportados por el proponente **CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA,** se advierte que le asiste razón al observante en cuanto a que las encuestas allí realizadas si bien incluyen hogares, estas no se acreditaron como presenciales o cara cara en hogares, sin embargo, se encuentra dentro de los soportes la realización de encuestas origen destino de interceptación, motivo por el cual se modificará en el documento el criterio de pertinencia el primero al cuarto de los definidos en el numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo relacionado con "Estudio en el que se haya realizado el levantamiento de más de 3 mil encuestas presenciales o cara a cara, en ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o un municipio con una población mayor a 500 mil habitantes, sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública", lo cual valora la cantidad de SMMLV de la relación contractual con un subfactor de 0.2, aspecto que se procederá a corregir en el informe definitivo.

Observación 37:

- **OBSERVACION 2**

En el evento en que los proponente UT SEI ECONOMETRIA y CONSORCIO OPINION PUBLICA 2019-UT SEI se habiliten se pone en consideración a la entidad que los mismos en su oferta indicaron tener personal con discapacidad, sin embargo, como se puade evidenciar a partir del Oecreto 392 de 2018, dentro los requisitos para acreditar la vinculación de trabajadores con discapacidad se requiere aportar la correspondiente certificación ya sea por el representante legal o revisor fiscal según corresponda.

Por lo tanto, en el presente caso, los proponentes les correspondia adjuntar certificación suscrita por el revisor fiscal da acuerdo con su capacidad financiera y organizacional, en consecuencia, se anexa por parte de los proponentes certificación por el representante legal.

En incumplimiento con la certificación para verificar la correspondiente vinculación del parsonal con discapacidad, solicitamos a la entidad no otorgar puntaje a los proponentes por lo anteriormente mencionado

Respuesta:

Analizada la observación, se advierte en primer lugar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 392 de 2018 que adicionó entre otros el artículo 2.2.1.2.4.2.6. al Decreto 1082 de 2015, los requisitos para acreditar el factor de Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad son los siguientes:

> *1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda. certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
>
> *2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.*

A la luz de los anteriores requisitos se procedió a revisar las propuestas observadas y se encontró entonces lo siguiente:

En cuanto al proponente UT SEI ECONOMETRÍA, el cuestionamiento efectuado no procede por cuanto los dos integrantes de la figura asociativa acreditan los dos requisitos a folios 2, 3, 8 y 9 del documento "Anexo 12. Personal con Discapacidad", pues allí los revisores fiscales de cada una de las empresas determinan el número de empleados con que cuentan las mismas al cierre del proceso de selección y se adjuntan las certificaciones del Ministerio de

Trabajo que relacionan la cantidad de personal en situación de discapacidad y se encuentran vigentes a la fecha de su presentación, por lo que la observación no procede.

De otra parte, en cuanto al proponente CONSORCIO OPINIÓN PÚBLICA 2019 al revisar el documento "Anexo 12. Personal con Discapacidad", se encuentra que los soportes presentados por el integrante CONSULTORES EN INFORMACION INFOMETRÍKA SAS únicamente cumple con el segundo requisito legal, por su parte los soportes allegados por el integrante C&M CONSULTORES S.A. cumplen con los dos requisitos del Decreto 392 de 2018, pero no se acreditó el cumplimiento de lo enunciado en el parágrafo del artículo 1 del decreto 392 de 2018 que señala: "Para efectos de lo señalado en el presente artículo. si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación", lo anterior, por cuanto el porcentaje de aporte de experiencia por parte del integrante es cero por ciento (0%) debido a que el contrato allegado por él no fue tenido en cuenta por la entidad conforme las razones expuestas en el formato de verificación, motivo por el cual se le quitará el puntaje otorgado por dicho criterio de ponderación en la verificación definitiva.

Observación 38:

- **OBSERVACION 3**

Los proponentes BIOESTADISTICA SAS- UT SEI ECONOMETRIA, indicaron en sus ofertas tener personal con discapacidad, sin embargo, como se puede evidenciar a partir del Decreto 392 de 2018, dentro de los requisitos para acreditar la vinculación de trabajadores con discapacidad se requiere aportar la correspondiente certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, requisito indispensable para acreditar el personal con discapacidad.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad que solicite este documento al proponente, en caso tal de que no sea remitido, se generaría una inconsistencia en la propuesta, siendo esta una causal de rechazo.

Respuesta:

Analizada la observación, se advierte que resulta acertada la afirmación en cuanto a la no presentación de la certificación del Ministerio por parte del proponente UT BIOESTADÍSTICA – CIFRAS, razón por la cual en el informe definitivo el comité evaluador no asignó puntaje al mismo para dicho criterio ponderable.

Sin embargo, no resulta acertada la solicitud de requerir el documento al mismo por cuanto al ser un factor de ponderación, el mismo no es susceptible de subsanación de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, razón por la cual no se procede a efectuar requerimiento alguno.

8. CONSORCIO PROES -TEKNIDATA - CO1.MSG.822874 – 21 de marzo de 2019

Observación 39:

PROPONENTE DATEXCO COMPANY S.A.

Uno de los factores evaluables, objeto de calificación era la VINCULACION DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)

3.3 VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)

En cumplimiento del Decreto 392 de 2018, el oferente que acredite una vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, se le asignará el puntaje establecido conforme la siguiente tabla.

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido	Puntaje
Entre 1 y 30	1	1 punto
Entre 31 y 100	2	
Entre 101 y 150	3	
Entre 151 y 200	4	
Más de 200	5	

Nota: El proponente que desee obtener el puntaje por el criterio de Personal en condición de discapacidad deberá adjuntar los documentos establecidos en numeral 1 y 2 del Decreto 392 de 2018

Los numerales 1 y 2 del decreto 392 de 2018 rezan:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.
2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.
Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	*Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido*
Entre 1 y 30	*1*
Entre 31 y 100	*2*
Entre 101 y 150	*3*
Entre 151 y 200	*4*
Más de 200	*5*

PARÁGRAFO. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el proponente solo anexó el certificado expedido por el ministerio del trabajo, no se evidencia certificación número total de trabajadores vinculados a la planta de personal como se menciona en el numeral 1, y tampoco se evidencia la acreditación del número total de trabajadores vinculados a la planta de personal como lo indica el numeral 2; en este sentido, respetuosamente solicitamos a la entidad no otorgar el puntaje establecido para este punto, puesto que el proponente no aporto todos los documentos solicitados según la normatividad vigente.

Respuesta:

Analizada la observación, se advierte en primer lugar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 392 de 2018 que adicionó entre otros el artículo 2.2.1.2.4.2.6. al Decreto 1082 de 2015, los requisitos para acreditar el factor de Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad son los siguientes:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda. certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.

2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

A la luz de los anteriores requisitos se procedió a revisar la oferta del proponente DATEXCO COMPANY S.A, específicamente el documento "22-Anexo 12. Personal discapacidad", y se encontró que los soportes allí presentados únicamente cumplen con el segundo de los requisitos que exige el Decreto 392 de 2018, motivo por el cual se le quitará el puntaje otorgado por dicho criterio de ponderación en la verificación definitiva.

Observación 40:

PROPONENTE UT BIOESTADISTICA CIFRAS & CONCEPTOS

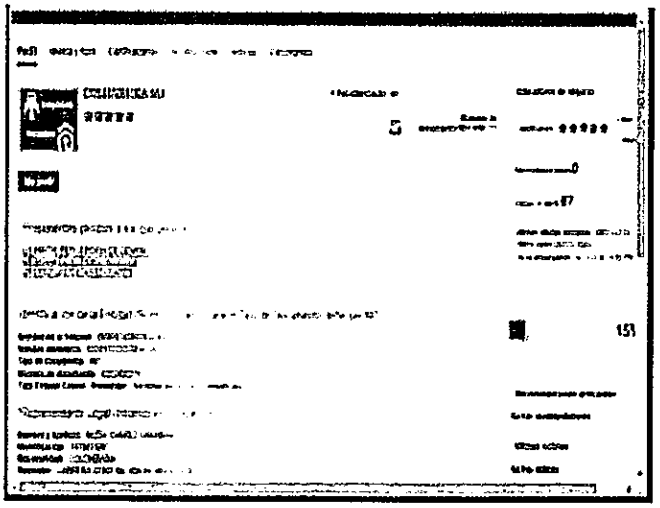
Colombia compra eficiente, estableció en la Guía rápida para la creación de proponentes plural en el SECOP II lo siguiente:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/20170323_guia_proponente_plural_version_revisada.pdf

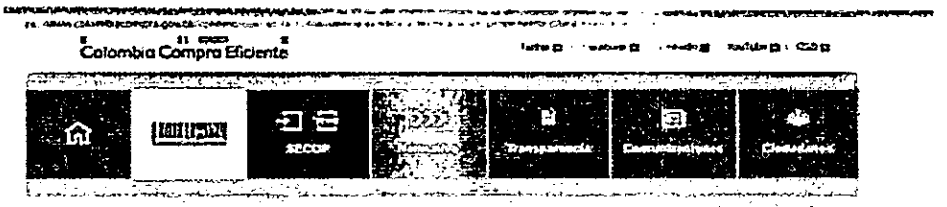
"Para participar en Procesos de Contratación como proponente plural (ya sea para manifestar interés, enviar observaciones, ofertas o firmar contratos), debe actuar exclusivamente desde su cuenta de proponente plural. Cualquier acción realizada desde la cuenta de cualquiera de los integrantes no es válida para el proponente plural y quedará a nombre del proponente singular.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo impartido por el ente rector de la contratación estatal, como es Colombia Compra Eficiente, y una vez, verificada en la oferta enviada por la UT BIOESTADISTICA – CIFRAS & CONCEPTOS, fue presentada por el usuario de secop II por uno de los integrantes del Consorcio, esto es BIOESTADISTICA S.A.S, más no por el consorcio UT BIOESTADISTICA – CIFRAS & CONCEPTOS, como lo establece Colombia Compra eficiente.

Como evidencia de lo anterior, se adjunta el pantallazo del proponente presentado:



Como referencia, adjuntamos una consulta efectuada a Colombia Compra Eficiente por un usuario el año anterior y esta fue la respuesta:



¿CUÁL ES LA CONSECUENCIA JURÍDICA Y TÉCNICA SI UN PROPONENTE PLURAL (CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL) PRESENTA SU PROPUESTA A TRAVÉS DE LA CUENTA INSCRITA DE UN PROPONENTE SINGULAR?

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad no tener en cuenta la oferta presentada por la UT BIOESTADISTICA – CIFRAS & CONCEPTOS, y rechazar la misma, toda vez que según lo indica Colombia Compra Eficiente no puede ser evaluada.

Respuesta:

De acuerdo a lo verificado en los pliegos de condiciones del proceso de selección **SGA-CM-01-2019,** no se estatuyó como una causal de rechazo, una consistente en presentar la oferta proveniente de "estructuras plurales" a través del "usuario" de uno de los miembros de estas, y no en uso del "usuario" de la estructura plural.

Del mismo modo y de acuerdo a lo evidenciado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOP II, la propuesta para este caso en concreto fue presentada por la señora Nubia Lizeth Suarez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 1018414697 en calidad de representante legal de **BIOESTADISCA SAS.,** con Nit. 900249027-3 la cual de acuerdo al anexo adjunto de Unión Temporal tiene una participación que asciende al 90%.

Así mismo de acuerdo a lo evidenciado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOP II, la propuesta para este caso en concreto fue presentada el señor Cesar Augusto Caballero Reinoso identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.143 en calidad de representante legal de **CIFRAS Y CONCEPTOS S.A .,** con Nit 900134635-7 la cual de acuerdo al anexoadjunto de Unión Temporal tiene una participación la cual asciende al 10 %.

De conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, las causales de rechazo deben contar un referente legal para su consagración[3], lo que no se vislumbra en la planeación y desarrollo del proceso de selección y en todo caso lo manifestado sería subsanable.

[3] En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de las ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, ***para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley,*** deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la

En efecto, si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 establece que la oferta se debe acomodar en un todo a los preceptos de los pliegos de condiciones, ciertamente el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 (modificada por el artículo 5º de la Ley 1882 de 2018), dispone la posibilidad de realizar correcciones a los defectos formales que no incidan en la asignación de puntaje, de tal suerte que teniendo en cuenta el hecho de haber presentado la oferta desde la cuenta de uno de los integrantes de la estructura plural no es un factor calificable, y conlleva a que jurídicamente sea viable que el proponente corrija dicho defecto, aunado a que la propuesta y como se expone en líneas anteriores fue presentada por uno de los integrantes de la Unión Temporal debidamente acreditado de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado en su propuesta.

Corolario de lo anterior, de acuerdo a la citada disposición de la Ley 1150 de 2007, y acogiendo lo dispuesto por nuestro Consejo de Estado no le está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por deficiencias formales que no afecten la asignación de puntaje.

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, como en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, las autoridades deben perseguir la efectividad de los procedimientos y remover los defectos formales en procura de la materialización del derecho sustancial, por lo cual la situación presentada es un obstáculo formal que el mismo no puede entorpecer la materialización de los procesos de selección de contratistas y servir de argumento para que a los oferentes se les cercene el derecho a participar y a ser evaluados.

La guía de la cual se alude, **no tiene fuerza normativa vinculante** por cuanto esta no ha sido acogida a través de un acto administrativo que se podría denominar Circular Externa de Colombia Compra Eficiente y para el caso dicha entidad ha señalado, lo siguiente:

> *"De acuerdo con lo anterior, son obligatorios los lineamientos, manuales y guías, **siempre que se adopten mediante Circular o cualquier acto administrativo vinculante para todas las entidades estatales**. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación Nº 3001-05 del 08 de febrero de 2007, C.P. Alberto Arango Mantilla).*

comparación de las propuestas de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

"En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular15, en consecuencia, ***para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas,*** de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no se tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 1 de octubre de 2014, Rad. No.:25000-23-26-000-2001-00748-01 (30614), C.P.: Hernán Andrade Rincón

De no expedirse por acto administrativo alguno, dichos documentos son solo referentes y guías tanto para las Entidades Estatales como para los particulares[4]"

Así las cosas, tal guía sería obligatoria si esta hubiese sido acogida a través del mencionado acto administrativo.

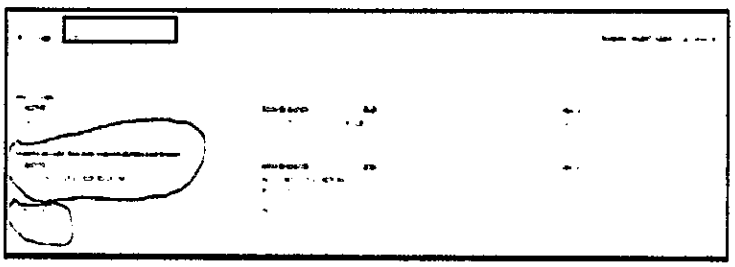
Respecto a lo citado en la observación en cuanto a los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente en respuesta a derechos de petición instaurados sobre el asunto que se pretende justificar, los mismo de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", (Ley 1755 de 2015), el cual dispone "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución." Y consecuencia de esto se vuelve en un criterio auxiliar para el ejercicio de la función administrativa sin fuerza vinculante alguna del derecho positivo.

En consecuencia, de todo lo anterior NO se acepta dicha observación.

Observación 40:

PROPONENTE HELP FILE S.A.S

De acuerdo al informe de evaluación publicado por la entidad, respetuosamente solicitamos no otorgar puntaje por apoyo a la industria nacional a la firma HELP FILE, puesto que no envío el formulario en el sobre correcto



y por lo tanto no fue posible la comparación de este aspecto, como ellos muestran en la aclaración

[4] Tomado de : https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/obligatoriedad-de-manuales-y-gu%C3%ADas-emitidas-por-colombia-compra-eficiente-0

enviada, toda vez que este documento fue enviado en el sobre económico y esta se habré solo hasta la audiencia de adjudicación.

En cuanto a la experiencia adicional que presentó la firma, solicitamos a la entidad, que para todos los contratos sea multiplicado el valor por el coeficiente de pertenencia 0.2, puesto que se evidencia lo siguiente:

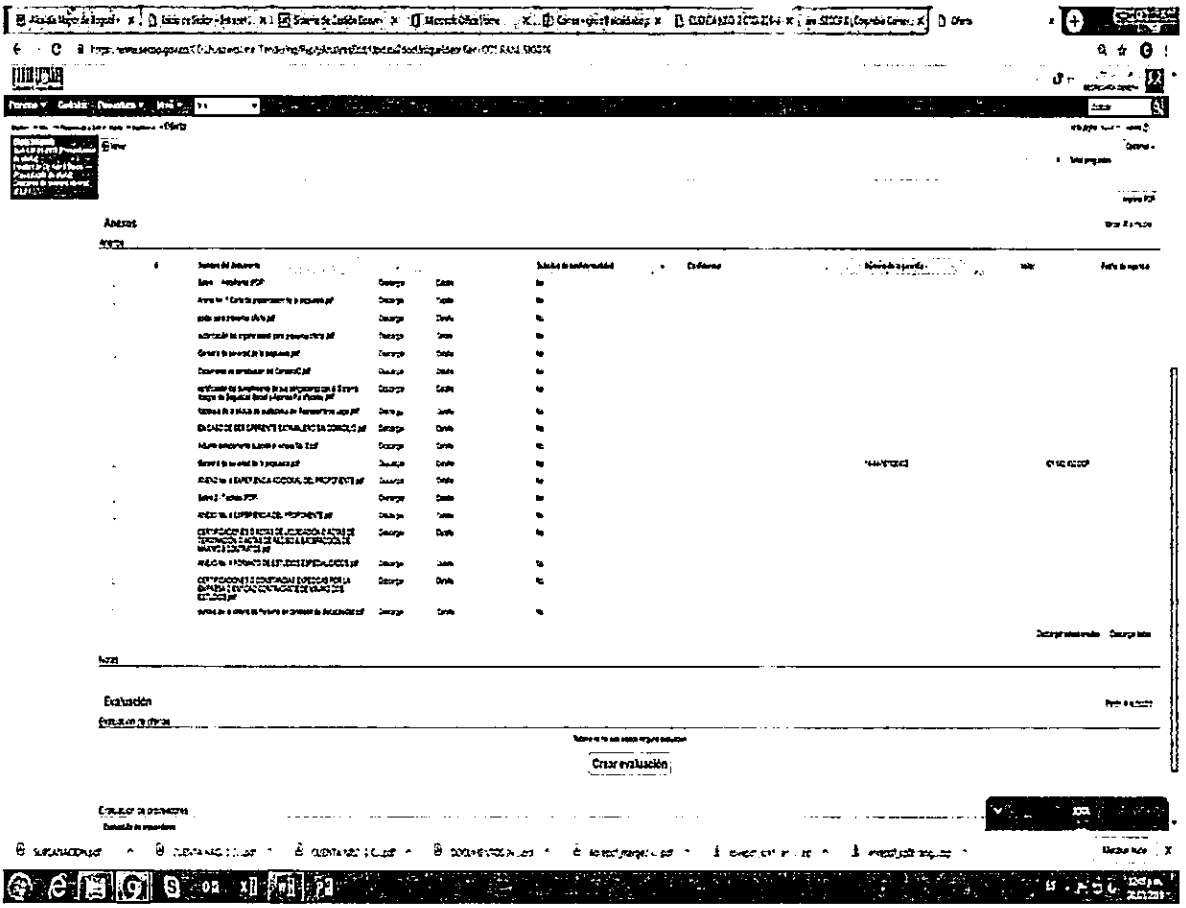
ALCALDIA SOLEDAD	No se especifica que las encuestas se hubieran efectuado a hogares, o cara a cara No se evidencia el valor del error de muestreo y no aportan documentos donde se evidencie ello
ICBF	No se evidencia que se hubieran efectuada a hogares, o cara a cara No se evidencia el valor del error de muestreo y no aportan documentos donde se evidencie ello No se evidencia la canudad de personas entrevistadas o encuestadas por lo que se está suponiendo el número de la muestra
ICBF	No se evidencia que se hubieran efectuado hogares, o cara a cara No se evidencia el valor del error de muestreo y no aportan documentos donde se evidencie ello No se evidencia la cantidad de personas entrevistadas o encuestadas por lo que se está suponiendo el número de la muestra
PROCURADURIA	No se evidencia que se hubieran efectuado, o cara a cara No se evidencia el valor del error de muestreo y no aportaa documentos donde se evidencie ello No se evidencia la canudad de personas entrevistadas o encuestadas por lo que se está suponiendo el número de la muestra
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	No se evidencia que se hubieran efectuado en hogares, o cara a cara No se evidencia el valor del error de muestreo y no aportan documentos donde se evidencie ello No se evidencia la cantidad de personas entrevistadas o encuestadas por lo que se está suponiendo el número de la muestra

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la entidad, tener en cuenta lo aspectos expuesto anteriormente y asignar de nuevo la puntuación correspondiente.

Respuesta:

Analizada la observación, se encuentra que la no verificación del documento enunciado por el proponente deviene de un yerro en la presentación de su oferta, en tanto para la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, en atención al procedimiento legal y reglamentariamente establecido, determina la existencia de dos sobres en el ofrecimiento: (i) el ofrecimiento técnico y habilitante y (ii) el ofrecimiento económico; este último que se maneja en sobre cerrado hasta el día de realización de la diligencia de apertura de sobre económico de la oferta, siendo verificado el del oferente situado en primer lugar de elegibilidad.

Es así como, se encuentra entonces que si bien el oferente señala haber presentado el documento de apoyo a la industria nacional, la entidad no puede comprobar dicha información en razón a encontrarse dentro de un sobre cerrado del cual no se puede conocer su contenido hasta la diligencia de apertura del sobre económico. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá ha verificado en debida forma todos los documentos allegados al proceso dentro de los sobres 1 HABILITANTE y 2 TÉCNICO, los cuales una vez aperturados en la plataforma SECOP II contenían la siguiente documentación:



En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el procedimiento legal y reglamentario del proceso de Concurso de Méritos Abierto, no se puede verificar la información del ofrecimiento o no del factor de Industria Nacional y de Experiencia Adicional del Proponente debido al yerro en la presentación de la oferta, que al ser un acto independiente, espontáneo, libre y exclusivo del oferente, los errores acaecidos en dicha etapa del procedimiento de selección son responsabilidad únicamente de HELP FILE SAS.

Así las cosas, al no poder aperturar en el sistema el sobre económico debido a las restricciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento de selección a través de la modalidad de Concurso de Méritos, la calificación asignada a la oferta del proponente HELP FILE SAS se mantendrá en cero (0) para los factores de apoyo a la industria nacional y de Experiencia Adicional del Proponente.

Observación 41:

PROPONENTE UT ALCALDIA MAYOR TIC-BIS 2019

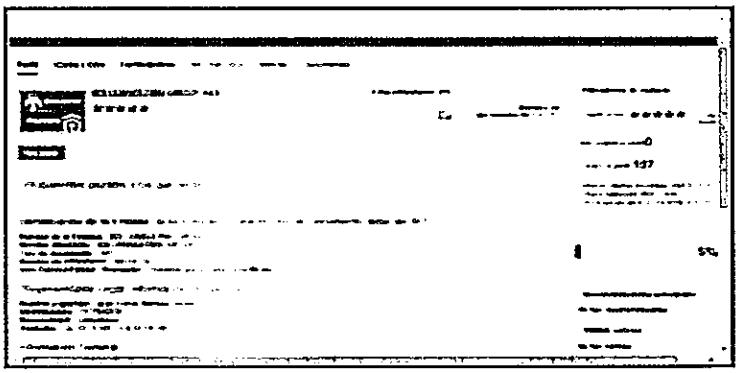
Colombia compra eficiente, estableció en la Guía rápida para la creación de proponentes plural en el SECOP II lo siguiente:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/20170323_guia_proponente_plural_version_revisada.pdf

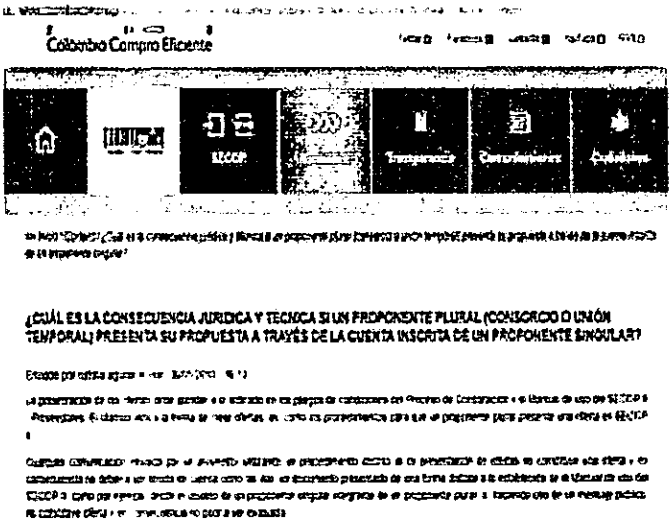
"Para participar en Procesos de Contratación como proponente plural (ya sea para manifestar interés, enviar observaciones, ofertas o firmar contratos), debe actuar exclusivamente desde su cuenta de proponente plural. Cualquier acción realizada desde la cuenta de cualquiera de los integrantes no es válida para el proponente plural y quedará a nombre del proponente singular.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo impartido por el ente rector de la contratación estatal, como es Colombia Compra Eficiente, y una vez, verificada en la oferta enviada por la UT ALCADIA MAYDR TIC-BIS 2019, fue presentada por el usuario de SECOP II por uno de los integrantes del Consorcio, esto es BIS CONSULTING GROUP S.A.S, más no por el consorcio UT ALCALDIA MAYOR TIC-BIS 2019, como lo establece Colombia Compra eficiente.

Como evidencia de lo anterior, se adjunta el pantallazo del proponente presentado:



Como referencia, adjuntamos una consulta efectuada a Colombia Compra Eficiente por un usuario el año anterior y esta fue la respuesta:



Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad no tener en cuenta la oferta presentada por la UT ALCALDIA MAYOR TIC-BIS 2019, y rechazar la misma, toda vez que según lo indica Colombia Compra Eficiente no puede ser evaluada.

Respuesta:

De acuerdo a lo verificado en los pliegos de condiciones del proceso de selección **SGA-CM-01-2019,** no se estatuyó como una causal de rechazo, una consistente en presentar la oferta proveniente de "estructuras plurales" a través del "usuario" de uno de los miembros de estas, y no en uso del "usuario" de la estructura plural.

Del mismo modo y de acuerdo a lo evidenciado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOP II, la propuesta para este caso en concreto fue presentada por la señora Larisa Margoth Amaya Barrero identificada con cédula de ciudadanía No.22.617.432 en calidad de representante legal de **TIC CONSULTORES S.A.S.** , con Nit. 900.516.583-2 la cual de acuerdo al anexo adjunto de Unión Temporal tiene una participación que asciende al 90%.

Así mismo de acuerdo a lo evidenciado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOP II, la propuesta para este caso en concreto fue presentada por el señor Juan Carlos Ramirez Alvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 1127946030 en calidad de representante legal de **BIS CONSULTING GROUP S.A.S. .,** con NIT: 901147752-0 la cual de acuerdo al anexo adjunto de Unión Temporal tiene una participación la cual asciende al 10 %.

De conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, las causales de rechazo deben contar un referente legal para su consagración[5], lo que no se vislumbra en la planeación y desarrollo del proceso de selección y en todo caso lo manifestado sería subsanable.

En efecto, si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 establece que la oferta se debe acomodar en un todo a los preceptos de los pliegos de condiciones, ciertamente el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 (modificada por el artículo 5º de la Ley 1882 de 2018), dispone la posibilidad de realizar correcciones a los defectos formales que no incidan en la asignación de puntaje, de tal suerte que teniendo en cuenta el hecho de haber presentado la oferta desde la

[5] En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de las ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, ***para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley,*** deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

"En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular15, en consecuencia, ***para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas,*** de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no se tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 1 de octubre de 2014, Rad. No.:25000-23-26-000-2001-00748-01 (30614), C.P.: Hernán Andrade Rincón

cuenta de uno de los integrantes de la estructura plural no es un factor calificable, y conlleva a que jurídicamente sea viable que el proponente corrija dicho defecto, aunado a que la propuesta y como se expone en líneas anteriores fue presentada por uno de los integrantes de la Unión Temporal debidamente acreditado de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado en su propuesta.

Corolario de lo anterior, de acuerdo a la citada disposición de la Ley 1150 de 2007, y acogiendo lo dispuesto por nuestro Consejo de Estado no le está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por deficiencias formales que no afecten la asignación de puntaje.

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, como en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, las autoridades deben perseguir la efectividad de los procedimientos y remover los defectos formales en procura de la materialización del derecho sustancial, por lo cual la situación presentada es un obstáculo formal que el mismo no puede entorpecer la materialización de los procesos de selección de contratistas y servir de argumento para que a los oferentes se les cercene el derecho a participar y a ser evaluados.

La guía de la cual se alude, **no tiene fuerza normativa vinculante** por cuanto esta no ha sido acogida a través de un acto administrativo que se podría denominar Circular Externa de Colombia Compra Eficiente y para el caso dicha entidad ha señalado, lo siguiente:

> *"De acuerdo con lo anterior, son obligatorios los lineamientos, manuales y guías, **siempre que se adopten mediante Circular o cualquier acto administrativo vinculante para todas las entidades estatales.** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación Nº 3001-05 del 08 de febrero de 2007, C.P. Alberto Arango Mantilla). De no expedirse por acto administrativo alguno, dichos documentos son solo referentes y guías tanto para las Entidades Estatales como para los particulares[6]"*
>
> *Así las cosas, tal guía sería obligatoria si esta hubiese sido acogida a través del mencionado acto administrativo.*
>
> *Respecto a lo citado en la observación en cuanto a los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente en respuesta a derechos de petición instaurados sobre el asunto que se pretende justificar, los mismo de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", (Ley 1755 de 2015), el cual dispone "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o*

[6] Tomado de : https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/obligatoriedad-de-manuales-y-gu%C3%ADas-emitidas-por-colombia-compra-eficiente-0

ejecución." Y consecuencia de esto se vuelve en un criterio auxiliar para el ejercicio de la función administrativa sin fuerza vinculante alguna del derecho positivo.

En consecuencia, de todo lo anterior NO se acepta dicha observación.

Observación 41:

OBSERVACIONES AL PROPONENTE UT OPINIÓN PÚBLICA.

Según lo establecido en el anexo pliego de condiciones definitivo y en la adenda número 1, la experiencia habilitante del proponente debía cumplir con los siguientes criterios:

2.3.5. ESTUDIOS ESPECIALIZADOS REALIZADOS POR EL PROPONENTE

El proponente deberá acreditar mediante certificaciones o constancias expedidas por la empresa o entidad contratante, la realización de mínimo dos (2) estudios especializados culminados y recibidos a satisfacción en cualquiera de las siguientes categorías:

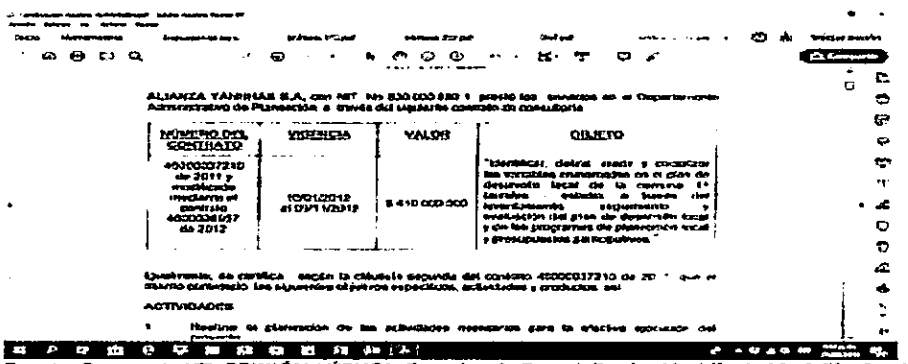
a) Estudios de satisfacción en política pública o percepción en política pública realizado con una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.
b) Estudios de recordación de marca o estudios de imagen y posicionamiento o Brand Equity (capital marca) de marca o tracking de marca y publicidad.
c) Estudios de evaluación de gestión de entidades públicas o privadas o Estudios de evaluación de operaciones y/o resultados de una política pública.

NOTA 1: El proponente indicará los estudios a tener en cuenta y verificar por la entidad en el FORMATO ESTUDIOS ESPECIALIZADOS REALIZADOS POR EL PROPONENTE.

NOTA 2: Los estudios certificados deben haber sido desarrollados en ejecución de una relación contractual que deberá estar debidamente inscrita en el RUP, razón por la cual en el FORMATO ESTUDIOS

ESPECIALIZADOS REALIZADOS POR EL PROPONENTE, el oferente deberá especificar el número del contrato del RUP que guarda relación con los estudios a tener en cuenta por la entidad."

Así las cosas, el proponente UT – OPINIÓN PÚBLICA presentó en la experiencia especializada la siguiente certificación:



NÚMERO DEL CONTRATO	VIGENCIA	VALOR	OBJETO
4600037210 de 2011 y modificación mediante el contrato 4600038497 de 2012	10/01/2012 al 31/01/2013	$ 4.410.000.000	"Identificar, definir, medir y socializar las variables enmarcadas en el plan de desarrollo local de la manera en que estudios de fuente del levantamiento seguimiento y evaluación del plan de desarrollo local y de los programas de planeación local y presupuestos participativos."

ACTIVIDADES

1 Realizar el planteación de las actividades necesarias para la efectiva ejecución del

Fuente: Propuesta UT- OPINIÓN PÚBLICA. Experiencia Especializada. Alcaldía de Medellín. Pp. 1.

Sin embargo, como se puede visualizar en los documentos allegados, el proponente no cumple con los requisitos exigidos, toda vez, que las experiencia aportada hace referencia a la identificación, definición, medición y socialización de las variables enmarcadas en el plan de desarrollo local y no se efectuaron dentro de sus actividades: Estudios de satisfacción en política pública o percepción en política pública realizado con una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal; y/o Estudios de recordación de marca o estudios de imagen y posicionamiento o BrandEquity (capital marca) de marca o tracking de marca y publicidad y/o Estudios de evaluación de gestión de entidades públicas o privadas o Estudios de evaluación de operaciones y/o resultados de una política pública.

Dada esta situación solicitamos amablemente a la entidad no tener en cuenta dicha experiencia.

Respuesta:

Analizada la observación, se encuentra que la misma no procede por cuanto contrario sensu a lo allí señalado se advierte del objeto y obligaciones establecidas dentro del contrato 46000037210 de 2011 que el mismo se relaciona con "Estudios de evaluación de gestión de entidades públicas o privadas o Estudios de evaluación de operaciones y/o resultados de una política pública.", tal como se estableció en la verificación definitiva de la propuesta, en razón a que la medición la realizó respecto del Plan de Desarrollo Local, motivo por el cual se mantendrá el resultado ya otorgado.

9. Consorcio Opinión pública 2019 - CO1.MSG.823045 – 21 de marzo de 2019

Observación 42:

Solicitud No. 1:
UT BIOESTADISTICA SAS -CIFRAS Y CONCEPTOS

Observación 1 : Teniendo en cuenta que el numeral XIII. DESEMPATE, en caso de presentarse un empate entre dos o más proponentes, se aplicarán los siguientes criterios de desempate de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015:

a. Se seleccionará al proponente que haya obtenido el mayor puntaje en el factor técnico Experiencia específica adicional del proponente).

b. Si persiste el empate, se seleccionará al proponente que haya obtenido el mayor puntaje en el factor de calidad estudios especializados adicionales realizados por el proponente.

Siendo el ítem b un factor de desempate no podrá subsanarse, como se observa en la imagen , de la evaluación individual técnica de la UT BIOESTADISTICA SAS -CIFRAS Y CONCEPTOS, donde se explica por parte del comité evaluador que no cumple con los criterios de estudios especializados adicionales aportados por dicha unión temporal, solicitamos amablemente no tener en cuenta esta subsanación por principio de legalidad en las reglas estipuladas en el mismo pliego.

(...)

Respuesta:

Revisada la observación, se encuentra que la misma no puede ser tenida en cuenta por la entidad dentro de la verificación final de las propuestas presentadas por los oferentes, en razón de la aplicación del criterio de interpretación integral del pliego de condiciones, sus adendas y las respuestas emitidas en desarrollo del procedimiento contractual, que evidencia en forma clara que el criterio de desempate relacionado con "el mayor puntaje en el factor de calidad estudios especializados adicionales realizados por el proponente" resulta inaplicable en el sentido de la condición establecida en el Numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo en la etapa de Pliego de Condiciones, que a su vez eliminó el numeral 3.2 de los factores ponderables relacionados en el Proyecto de Pliego de Condiciones, cambio de condiciones que conlleva a que en el presente estado procedimental no pueda la entidad proceder a aplicar una regla del pliego de condiciones que resulta ajena a los criterios de ponderación.

Así las cosas, se encuentra entonces que el criterio habilitante de Estudios Especializados en ningún momento conlleva a su verificación como factor de desempate de las ofertas y por ende puede ser objeto de subsanación de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Por lo anterior, su observación no procede.

Observación 43:

Solicitud No. 2:
BIS CONSULTING GROUP SAS

Observación 1 : Teniendo en cuenta el numeral 3.1. FACTORES TÉCNICOS: MÁXIMO 89 PUNTOS, en el cuadro de asignación de puntaje se especifica que el puntaje es de acuerdo a la estimación del valor total de los contratos adicionales, con lo cual se asignará un puntaje de hasta OCHENTA Y NUEVE (89) PUNTOS por la experiencia adicional específica del proponente, de la forma como se describe a continuación:

(...)

Entre 1257 y 1832 SMMLV se otorgará un puntaje de 70 puntos, en el caso de la empresa en cuestión suma en total 1753,74 SMMLV , Por ende el puntaje correspondería a 70 puntos y no 75

(...)

Respuesta:

Revisada la observación, se encuentra que la misma ya fue objeto de corrección por parte de la entidad dentro de la verificación definitiva debidamente publica, en atención a observaciones allegadas a la verificación preliminar que conllevaron a realizar los ajustes correspondientes.

Observación 44:

CONSORCIO PROES -TEKNIDATA
Observación 1: Teniendo en cuenta los criterios ponderables (imagen 1) dentro de los factores para validar la certificación está debe indicar claramente que es de más de 3.000 encuestas para ponderar por 0.2, como vemos en las imágenes 2 y 3 correspondientes a contrato y certificado en ninguno aparece esta información, por lo tanto, solicitamos muy amablemente no tener en cuenta esta experiencia como ponderable.

(...)

Observación 2: Teniendo en cuenta los criterios ponderables (imagen 1) dentro de los factores para validar la certificación correspondiente al contrato No 222 está debe indicar claramente cuál es el porcentaje de error del estudio , lo cual como vemos en las imágenes 2 y 3 correspondientes a contrato y certificado en ninguno aparece esta información, por lo tanto, solicitamos muy amablemente no tener en cuenta esta experiencia como ponderable.

(...)

Observación 3: Teniendo en cuenta los criterios ponderables (imagen 1) dentro de los factores para validar la certificación correspondiente al contrato No 821 está debe indicar claramente cuál es el porcentaje de error del estudio, así como si son encuestas presenciales cara a cara en hogares , lo cual como vemos en las imágenes 2 y 3 correspondientes a contrato y certificado en ninguno aparece esta información, por lo tanto solicitamos muy amablemente no tener en cuenta esta experiencia como ponderable.

(...)

Respuesta:

Atendiendo a su consulta se procede a contestar a la misma para los contratos objeto de cuestionamiento en los siguientes términos:

- **Contrato DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**

El presente contrato no fue tenido en cuenta por la entidad para la asignación del puntaje en virtud de la siguiente observación:

> *"El presente contrato acreditado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje debido a que de los documentos aportados "2. CERTIFICACIÓN 548-DNP", "2. CONTRATO 548-11 (1)", no se advierte la condición de "encuestas presenciales a hogares o cara a cara en hogares" que exige el Numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo para el criterio de pertinencia que pretende validar el oferente."*

- **Contrato 222-2010**

En atención a que el mismo tal como lo señala el observante no señaló margen de error en la aplicación de las encuestas, fue que el comité evaluador lo clasificó dentro del tercer criterio de pertinencia enunciado en el Numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo que señala: "Estudio en el que se haya realizado el levantamiento de más de 3 mil encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares, en ciudades o municipios o que incluya por lo menos una ciudad o un municipio con una población mayor a 500 mil habitantes, sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública.", lo cual le otorgó una validación de los SMMLV del contrato con un factor de 0.4.

- **Contrato 821-2010**

El presente contrato no fue tenido en cuenta por la entidad para la asignación del puntaje en virtud de la siguiente observación:

> *El presente contrato acreditado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje debido a que de los documentos aportados "4. CONTRATO 821-10", "4. Certificación RUP 821", no se advierte la condición de "encuestas presenciales a hogares o cara a cara en hogares" o "encuestas presenciales o cara a cara" que exige el Numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo para los criterios de pertinencia 3 o 4 a validar por el oferente.*

Observación 45:

Solicitud No. 5:
DATEXCO y UT SEI - ECONOMETRÍA

Haciendo uso del derecho que nos asiste, propio de presentar observaciones en el marco de los procesos de selección adelantados por las entidades estatales, establecido en el numeral 2° del artículo 24 de la ley 80 de 1993, presentamos las siguientes observaciones al informe preliminar del presente proceso: 1. Acreditación de personal en condición de discapacidad conforme lo establecido en el numeral 1 y 2 del Decreto 392 de 2018. De acuerdo con las condiciones señaladas en el Decreto 392 de 2018 respecto del otorgamiento de puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad y según lo especificado en el Anexo 2- Anexo Explicativo Definitivo-Adenda 1, para ser acreedor de dicha puntuación, la entidad establecía en el NUMERAL 3.3. VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO) la siguiente nota explícita:

"Nota: El proponente que desee obtener el puntaje por el criterio de personal en condición de discapacidad deberá adjuntar los documentos establecidos en el numeral 1 y 2 del Decreto 391 de 2018" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la entidad estableció de manera clara cuáles eran las condiciones que debían presentarse en la propuesta para obtener el puntaje por este criterio, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 392 de 2018 Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad, como se enuncia a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.6. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.
2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación (...)"

Señalado esto, debía aportarse junto con la propuesta, la certificación del representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, con el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección, para así mismo, acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal.

Dicho esto, encontramos que los proponentes DATEXCO COMPANY S.A y UT SEI- ECONOMETRÍA no adjuntaron este certificado ignorando las condiciones establecidas por el pliego de condiciones referido a la ley.

Adicionalmente, ninguno de los dos oferentes tuvo en cuenta el Numeral 4 Certificación para acreditar la condición de discapacidad, del Anexo 2- Anexo Explicativo Definitivo- Adenda 1. En donde la Entidad aclara que:

"Para acreditar la condición de discapacidad el proponente debe adjuntar a su oferta certificación expedida por la autoridad competente, en la que se indique que el proponente tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad, contratados por lo menos con anterioridad de un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

Nota 1: La omisión de la información requerida en este numeral al momento de la presentación de la oferta, no será subsanable por ser criterio de desempate...."

Ahora bien, dado que la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo no garantiza la permanencia del personal contratado en las condiciones de discapacidad, esta circunstancia se entiende cumplida mediante una manifestación expresa por el representante legal o revisor fiscal del proponente, donde se comprometía a mantener el personal por un lapso igual o superior al de la contratación, su presentación era un requisito para acreditar la condición de discapacidad por el pliego.

Con lo anterior, y citando el artículo 5º de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la ley 1882 de 2018, bajo el principio de igualdad y transparencia que nos asiste, solicitamos a la Entidad no otorgar puntaje alguno por concepto de trabajadores con condición de discapacidad a el proponente Datexco.

Por otro lado, la UT SEI- ECONOMETRÍA no diligenció el Anexo 12 señalando el rango respectivo al número de trabajadores correspondientes a su planta de personal, por lo tanto, solicitamos no sea tenido en cuenta.

Con lo antèrior, y citando el artículo 5º de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la ley 1882 de 2018, bajo el principio de igualdad y transparencia que nos asiste, solicitamos a la Entidad no otorgar puntaje alguno por concepto de trabajadores con condición de discapacidad a los proponentes Datexco y la UT SEI-ECONOMETRÍA.

(...)

Respuesta:

Analizada la observación, se advierte en primer lugar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 392 de 2018 que adicionó entre otros el artículo 2.2.1.2.4.2.6. al Decreto 1082 de 2015, los requisitos para acreditar el factor de Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad son los siguientes:

> *1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda. certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
>
> *2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.*

A la luz de los anteriores requisitos se procedió a revisar las propuestas observadas y se encontró entonces lo siguiente:

En cuanto al proponente UT SEI ECONOMETRÍA, el cuestionamiento efectuado no procede por cuanto los dos integrantes de la figura asociativa acreditan los dos requisitos a folios 2, 3, 8 y 9 del documento "Anexo 12. Personal con Discapacidad", pues allí los revisores fiscales de cada una de las empresas determinan el número de empleados con que cuentan las mismas al cierre del proceso de selección y se adjuntan las certificaciones del Ministerio de Trabajo que relacionan la cantidad de personal en situación de discapacidad y se encuentran vigentes a la fecha de su presentación, por lo que la observación no procede.

Por otra parte, se procedió a revisar la oferta del proponente DATEXCO COMPANY S.A, específicamente el documento "22-Anexo 12. Personal discapacidad", y se encontró que los soportes allí presentados únicamente cumplen con el segundo de los requisitos que exige el Decreto 392 de 2018, motivo por el cual se le quitará el puntaje otorgado por dicho criterio de ponderación en la verificación definitiva.

Observación 46:

Solicitud No. 6:
GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL SAS
Observación 1: Teniendo en cuenta los criterios ponderables en la experiencia del proponente, en la certificación y en el contrato 483 de 2015 emitido por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones se relacionan encuestas pero no se evidencia que haya sido en hogares o cara a cara en hogares.
(...)

Por lo tanto solicitamos a la entidad no tener en cuenta este contrato ya que el objeto de los contratos deben acreditar "levantamiento de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública" mediante la presentación de certificaciones y acta de liquidación o actas de recibo definitivo o a satisfacción o acta de terminación de la experiencia que pretende acreditar.

Respuesta:

Frente al contrato acreditado con el Fondo de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones, se advierte que le asiste plena razón al observante respecto a que el mismo no señala la realización de encuestas presenciales a hogares, sin embargo, no puede olvidar el observante que la acreditación de la experiencia del proponente de conformidad con el numeral 2.3.1 del Anexo 2 Explicativo podía efectuarse de cualquiera de las siguientes formas a saber:

> *"Máximo tres Contratos cuyo objeto u obligaciones o actividades con "levantamiento de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública" y cuya sumatoria corresponda al 100% del presupuesto oficial estimado representado en SMMLV (para el presente proceso corresponde a la suma de 1221,35 SMMLV).*
>
> *En caso de que el proponente no puede acreditar la experiencia en la forma antes señalada, el mismo podrá acreditar el cumplimiento de la experiencia con máximo tres (3) certificaciones o actas de liquidación o de terminación o de recibo a satisfacción de contratos ejecutados, divididas así:*
>
> ***Mínimo una (1) debe relacionarse en su objeto u obligaciones o actividades con "levantamiento de encuestas presenciales en hogares o cara a cara en hogares sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública" y cuya sumatoria***

ascienda a mínimo el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial estimado representado en SMMLV (para el presente proceso corresponde a la suma de 610,67 SMMLV)

Las demás hasta máximo dos (2) debe relacionarse en su objeto u obligaciones o actividades con "levantamiento de encuestas presenciales o cara a cara sobre temas relacionados con políticas públicas o gestión pública o administración pública o temas de opinión pública"

La sumatoria del máximo de tres (3) certificaciones o actas de liquidación o de terminación o de recibo a satisfacción de contratos ejecutados, divididas así debe ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial estimado representado en SMMLV (para el presente proceso corresponde a la suma de 1221,35 SMMLV)." (Negrita y Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se aclara entonces al observante que la verificación de la experiencia del proponente **GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL S.A.S.** se llevó a cabo a través de la segunda forma establecida en el proceso de selección, razón por la que no era necesario que esta certificación acreditará la condición de hogares sino únicamente la realización de encuestas presenciales, aspecto que es evidente en los folios 2 a 4 del documento *"2015 - MINTIC - Exploraciones o Sondeos de Mercado"*.

Lo anterior, por cuanto dicha condición de mínimo un contrato con encuestas presenciales o cara a cara en hogares con el 50% del presupuesto oficial la cumplió el oferente con el contrato aportado de **DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.**, que a folio 1 del documento "2012 - Certificación DDB-EPS.pdf" lo siguiente:

> **ESPECIFICACIONES:** Se realizaron 16.578 encuestas cara a cara en hogares, recolectadas en dispositivos móviles a nivel Nacional en estratos del uno al seis con el fin de establecer la percepción del sistema de salud colombiano, entre los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado que demandaron servicios durante el último año y se calificó el desempeño de las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado a partir de la percepción de sus afiliados.

Por lo enunciado su solicitud no procede.

Observación 47:

Solicitud No. 10:
UT OPINIÓN PÚBLICA 2019

Observación 1 : Teniendo en cuenta las reglas estipuladas en las especificaciones técnicas, donde enuncia como se ve en la imagen 1, el ítem 2.3.2 cumplimiento de las especificaciones técnicas, la experiencia en general debe cumplir con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en los estudios previos (imagen 2) y el anexo técnico (imagen 1), en los cuales se estipula que la metodología usada debe ser encuestas presenciales o cara a cara, por ende en la imagen 3 que es el contrato no 1 presentado en el anexo 4 estudios especializados como se observa, no aparece referencia alguna, al ítem encuestas presenciales o cara a cara , siendo este un factor tanto habilitante como de desempate, no puede ser subsanable.

(...)

Respuesta:

Revisada su observación, se encuentra que la misma no resulta comprensible ya que relaciona diferentes criterios de verificación no interrelacionados entre sí, sin embargo, en atención a la presentación del contrato por parte del proponente UT OPINIÓN PÚBLICA para la acreditación de estudios especializados, se aclara que el factor habilitante exigido en el Numeral 2.3.5 ESTUDIOS ESPECIALIZADOS REALIZADOS POR EL PROPONENTE del Anexo 2 Explicativo, requería la relación de las relaciones contractuales con cualquiera de las clasificaciones de estudios allí enunciados y no la realización de encuestas presenciales o cara a cara a hogares.

De otra parte, se reitera que no puede ser tenida en cuenta su solicitud de no subsanación en virtud de la aplicación del criterio de interpretación integral del pliego de condiciones, sus adendas y las respuestas emitidas en desarrollo del procedimiento contractual, que evidencia en forma clara que el criterio de desempate relacionado con "el mayor puntaje en el factor de calidad estudios especializados adicionales realizados por el proponente" resulta inaplicable en el sentido de la condición establecida en el Numeral 3.1 del Anexo 2 Explicativo en la etapa de Pliego de Condiciones, que a su vez eliminó el numeral 3.2 de los factores ponderables relacionados en el Proyecto de Pliego de Condiciones, cambio de condiciones que conlleva a que en el presente estado procedimental no pueda la entidad proceder a aplicar una regla del pliego de condiciones que resulta ajena a los criterios de ponderación.

Observación 48:

Documento: Réplica a observaciones del CNC.pdf

Respuesta:

Téngase a lo señalado por la entidad en las observaciones No. 10 a 15 del presente documento.

10. Consorcio Opinión pública 2019 - CO1.MSG.823250 – 21 de marzo de 2019

Observación 49:

Documento: Réplica al informe SGA.pdf

Respuesta:

Téngase a lo señalado por la entidad en las observaciones No. 10 a 15 del presente documento.

11. Consorcio Opinión pública 2019 - CO1.MSG.823256 – 21 de marzo de 2019

Observación 50:

Documento: Réplica al informe SGA.pdf

Respuesta:

Téngase a lo señalado por la entidad en las observaciones No. 10 a 15 del presente documento.

12. BIOESTADISTICA SAS - CO1.MSG.823252 – 21 de marzo de 2019

Observación 51:

Analizando la elegibilidad del proceso, encontramos que no nos fue tenido en cuenta el anexo 11 Protección a la industria nacional, el cual adjuntamos en el sobre 1 (habilitante) en la opción "otros documentos" con el nombre "Doc Legales". Dicho anexo se encuentra relacionado con el número de folio 000070, se adjuntó de esta manera, una vez que la opción para subir este anexo no estaba habilitada, motivo por el cual se unificó con los documentos legales.

Respuesta:

Revisada la observación, se encuentra que le asiste razón al proponente ya que a folio 31 del documento "doc legales" se efectúo el ofrecimiento de apoyo a la industria nacional motivo por el cual se realizará la corrección correspondiente al informe de calificación definitiva.

COMITÉ EVALUADOR:

ALVARO JAVIER QUINTANILLA
Dirección de Contratación

ARIEL HUMBERTO PINTO
Dirección de Contratación

HOLDMAN GALEANO
Subdirección Financiera

LUIS ALEJANDRO LEAL BERNAL
Subdirección Financiera

LUZ MARINA FONSECA OVELLA
Oficina Consejería de Comunicaciones

CARLOS JULIAN RUIZ
Oficina Consejería de Comunicaciones

YIRDLEY ANDREA MATEUS
Oficina Consejería de Comunicaciones

Visto bueno
Diana Karina Angarita Castro - Directora de Contratación
Luis Eugenio Herrera Paez - Subdirector Financiero
Paola Andrea Tovar Niño – Jefe Oficina Consejería de Comunicaciones